



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

**LAS LEYES DE AMNISTÍA FRENTE A LOS ESTÁNDARES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS: SU TRATAMIENTO EN CHILE Y URUGUAY COMO CASOS DE ESTUDIO**

Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Javier Inostroza Corvalán

Profesora Guía:

Liliana Galdámez Zelada

Santiago, Chile.

2021

ÍNDICE

RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO I: JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LEYES DE AMNISTÍA.....	8
I. Principales pronunciamientos sobre leyes de amnistía.....	8
I.1. Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs Perú. Serie C No.75.....	9
I.1.a. Descripción del caso.....	9
I.1.b. Argumentos del Estado frente a la Corte.....	10
I.1.c. Barrios Altos Vs Perú, Sentencia de Fondo de 14 de marzo de 2001.....	11
I.1.d. Barrios Altos Vs Perú, Sentencia de Supervisión de cumplimiento de Sentencia de Fondo de 22 de septiembre de 2005.....	12
I.2. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile. Serie C No. 154.....	12
I.2.a. Descripción del caso.....	12
I.2.b. Argumentos del Estado frente a la Corte.....	13
I.2.c. Almonacid Arellano y otros Vs Chile, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 26 de septiembre de 2006.....	14
I.2.d. Almonacid Arellano y otros Vs Chile, Sentencia de Supervisión de Cumplimiento de sentencia de fondo de 18 de noviembre de 2010.....	16
I.3. Corte IDH. Caso Gelman Vs Uruguay. Serie C No. 221.....	17
I.3.a. Descripción del caso.....	17
I.3.b. Argumentos del Estado frente a la Corte.....	18
I.3.c. Gelman Vs Uruguay, Sentencia de Fondo y Reparaciones de 24 de noviembre de 2011.....	19
I.3.d. Gelman Vs Uruguay, Sentencia de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de Fondo, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013.....	20
I.4. Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs Brasil. Serie C No. 353.....	22
I.4.a. Descripción del caso.....	22
I.4.b. Argumentos del Estado frente a la Corte.....	24

I.4.c. Herzog y otros Vs Brasil, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353.....	24
I.4.d. Herzog y otros Vs Brasil, Sentencia de Supervisión de cumplimiento de sentencia de fondo.....	26
II. Tratamiento jurisprudencial de la amnistía.....	26
CAPÍTULO II: TRATAMIENTO LEGISLATIVO DE LA AMNISTÍA EN EL ESTADO DE CHILE.....	28
I. Decreto Ley 2191 de Amnistía.....	28
I.1. Origen del Decreto Ley.....	29
I.2. Aplicación del Decreto Ley.....	30
I.2.a. Aplicación directa.....	30
I.2.b. Aplicación tras agotamiento de la investigación y determinados los responsables.....	31
I.2.c. Denegación de su aplicación y preeminencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	32
II. Tratamiento Legislativo del D.L. 2191.....	34
II.1. Puntos resolutivos del caso Almonacid.....	34
II.2. Alternativas propuestas para la privación de efectos del D.L. 2191.....	35
II.2.a. Declaración de nulidad de Derecho público por Ley.....	35
II.2.b. Dictación de una Ley interpretativa del artículo 93 del Código Penal.....	38
III. Cumplimiento de obligaciones surgidas tras caso Almonacid Arellano.....	39
CAPÍTULO III: TRATAMIENTO LEGISLATIVO DE LA AMNISTÍA EN EL ESTADO DE URUGUAY.....	42
I. Ley 15848 de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado.....	42
I.1. Origen.....	42
I.2. Jurisprudencia sobre aplicación de la Ley de Caducidad.....	44
II. Tratamiento Legislativo de la Ley de Caducidad.....	46
II.1. Puntos resolutivos del caso Gelman.....	47
II.2. Ley 18.831 de Restablecimiento de la Pretensión Punitiva del Estado.....	47
III. Comparación de Uruguay con Chile.....	51
CONCLUSIONES.....	55

BIBLIOGRAFÍA.....58

RESUMEN

Si bien los Estados han asumido la obligación de privar de efectos a las leyes de amnistía vigentes en sus ordenamientos jurídicos, conforme lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto son incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos, su cumplimiento no es uniforme. Encontrándose en algunos casos cumplida, ya sea de forma total o parcial, o pendiente.

Esta investigación buscará analizar el tratamiento legislativo dado a las leyes de amnistía conforme a los estándares establecidos en la jurisprudencia de la Corte y al cumplimiento de la obligación de privarlas de efectos en los ordenamientos jurídicos internos.

En esta investigación se abordarán específicamente los casos de Chile y Uruguay.

INTRODUCCIÓN

Desde la promulgación de la Convención Americana de Derechos Humanos –en adelante la Convención- por el Estado de Chile el 23 de agosto de 1990, se encuentran reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional los derechos que esta consagra, junto con la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante Corte o Corte IDH- para la resolución de violaciones a los derechos contenidos en la Convención.

El Estado de Chile, así como los demás Estados suscriptores, se vio implicado durante las últimas décadas del siglo XX en numerosas violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, cometidos por agentes del Estado durante la vigencia de regímenes de facto a nivel interno. Hubo incumplimientos de garantías judiciales y de derechos humanos como el derecho a la vida y a la integridad física, cuyas investigaciones fueron obstaculizadas por la autoridad vigente, evitándose así la investigación y sanción correspondiente a quienes se vieron involucrados en tales hechos.

Uno de los medios más utilizados por los Estados, fueron las llamadas Leyes de Amnistía o de Autoamnistía, las cuales impedían realizar las investigaciones correspondientes de los hechos, estableciendo la extinción de la responsabilidad penal de quienes cometieron dichas violaciones, otorgando impunidad y vulnerando los derechos contenidos en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana.

No fue sino hasta el año 2001, en el Caso Barrios Altos Vs. Perú, cuando la Corte se pronunció por primera vez respecto a estas leyes y las declaró incompatibles con la Convención y que, por lo tanto, carecen de efecto jurídico.

Motivada por esta decisión, la Corte instó en los años posteriores a los otros Estados a cumplir con esta resolución y a privar de efectos jurídicos a las correspondientes leyes que estuviesen vigentes en sus ordenamientos jurídicos; incluyendo a Chile con el caso Almonacid Arellano y otros del año 2006, y a Uruguay con el caso Gelman del año 2011; con tal de permitir la investigación y sanción de los responsables por los hechos cometidos, garantizando el acceso a justicia de quienes se vieron privados por los efectos de las leyes de amnistía.

La presente investigación tiene como objetivo analizar el tratamiento legislativo llevado a cabo por el Estado chileno a de las leyes de amnistía, específicamente el Decreto Ley 2191 de 1978, y a la privación de sus efectos en el ordenamiento jurídico nacional, y compararlo con el tratamiento

legislativo llevado a cabo por el Estado uruguayo a sus respectivas leyes de amnistía, específicamente, a la Ley 15.848, conocida como la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado.

La hipótesis de la presente investigación es que el Estado chileno, en comparación con el Estado uruguayo, no ha concretado la obligación de privar de efectos al Decreto Ley de Amnistía, encontrándose pendiente en su cumplimiento.

Para responder a dicha pregunta y cumplir con el objetivo planteado, se dividirá la investigación en tres capítulos.

En el primer capítulo se realizará una síntesis de los principales pronunciamientos de la Corte respecto a leyes de amnistía en los distintos casos que le han sido sometidos a su jurisdicción en los últimos años. Se describirán brevemente los hechos del caso, los argumentos de los Estados frente a la Corte y las sentencias dictadas por la misma, señalando los pronunciamientos emitidos respecto a las leyes de amnistía en cada caso, su cumplimiento por parte de los Estados y el tratamiento dado en la jurisprudencia internacional a las leyes de amnistía.

En el segundo capítulo se realizará un estudio particular sobre el Estado de Chile y su cumplimiento de los estándares internacionales establecidos por la Corte, respecto a las leyes de amnistía. Se analizará el tratamiento dado por el legislador al Decreto Ley 2191 de 1978, según lo establecido en el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile* del año 2006 para su privación de efectos, describiendo el estado en el que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación por parte del Estado de Chile.

Para finalizar, en el tercer capítulo se realizará un estudio particular sobre el Estado de Uruguay y su cumplimiento de los estándares internacionales establecidos por la Corte, respecto a las leyes de amnistía. Se analizará el tratamiento dado por el legislador uruguayo a la ley 15.848, conocida como Ley de Caducidad, según lo establecido en el caso *Gelman Vs. Uruguay* del año 2011 para su privación de efectos, describiendo el estado en el que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación, con el objetivo de compararlo con el Estado chileno.

CAPÍTULO I: JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LEYES DE AMNISTÍA

En el presente capítulo se abordan los principales pronunciamientos realizados por la Corte respecto de las leyes de amnistía, a través de una síntesis de sus principales sentencias dictadas en los últimos años. Se describen brevemente los hechos de cada caso, los argumentos de los Estados frente a la Corte y las decisiones tomadas por la misma respecto de las leyes de amnistía, con la finalidad de exponer el tratamiento dado por la jurisprudencia internacional a las leyes de amnistía y su cumplimiento por los Estados en la actualidad.

I. Principales pronunciamientos sobre leyes de amnistía

Desde hace algunas décadas, la Corte Interamericana se ha referido en varias de sus sentencias a las leyes de amnistía haciendo énfasis en la impunidad que estas otorgan a los autores de violaciones de derechos humanos y la imposibilidad que estas generan en los Estados de cumplir con su deber de investigar y sancionar dichas violaciones.

Pues durante la segunda mitad del siglo XX, la población de países de América Latina fue objeto de masivas violaciones a derechos humanos, con motivo de regímenes autoritarios de carácter militar como parte de la lucha contra ideologías como el comunismo y otras corrientes de izquierda.

Los derechos a la vida, a la integridad física, al acceso a justicia y a la libertad de expresión se vieron vulnerados por estos gobiernos, quienes incluso llegaron a justificarlos y a no investigarlos, recurriendo a medios legales para evitar sanciones a los responsables.

Como ya se dijo, uno de los medios más utilizados fueron las referidas leyes de amnistía. Las cuales durante décadas han sido el principal obstáculo para las víctimas al momento de requerir la intervención judicial y la protección de sus derechos, con el archivo y abandono de las investigaciones, sin que haya un esclarecimiento de los hechos ni una correcta determinación de responsabilidad de los involucrados.

Es por eso que frente a dichas violaciones, se ha recurrido a la Corte IDH para solicitar su pronunciamiento y así instar a los Estados a la investigación y sanción de quienes hayan resultado responsables.

A continuación, con el objetivo de exponer la situación, se realiza una síntesis de cuatro sentencias dictadas por la Corte en la materia en los últimos años.

I.1. Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs Perú, Serie C No. 75

I.1.a. Descripción del caso

La primera vez que hubo un pronunciamiento formal de la Corte fue en el caso Barrios Altos vs. Perú, sometido a su jurisdicción el 8 de junio de 2000, en que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –en adelante la Comisión- presentó una demanda ante la Corte invocando los artículos 51.1 de la Convención y el artículo 32 del Reglamento de la misma.

En su presentación la Comisión solicitó a la Corte que se pronunciara sobre violaciones a los Derechos Humanos cometidas por agentes del Estado peruano, específicamente, al derecho a la vida de 15 ciudadanos, consagrado en el artículo 4 de la Convención y al derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5, de otros 4 ciudadanos.

Solicitó además la declaración de que en dicha actuación el Estado peruano violó los artículos 8, 13 y 25 de la Convención, sobre las garantías judiciales, la libertad de pensamiento y de expresión, y la protección judicial, respectivamente, con motivo de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492. Lo que constituye finalmente, un incumplimiento del artículo 1.1, relativo a la obligación de los Estados de respetar los derechos consagrados en la Convención, y del artículo 2, relativo al deber de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno que permitan hacer efectiva la garantización de las libertades y derechos consagrados en la misma.

Los hechos señalados ocurrieron el 3 de noviembre de 1991, cuando seis individuos pertenecientes a la división de inteligencia militar del Ejército peruano irrumpieron en una celebración en la localidad de Barrios Altos, en la ciudad de Lima y obligaron a los asistentes a arrojar al suelo, disparándoles durante dos minutos, lo que causó la muerte de 15 personas y lesiones graves a otras 4 (Corte IDH, 2001:2).

Ahora bien, con motivo de la entrada en vigor de la Ley N° 26479 el 14 de junio de ese mismo año, estos hechos no pudieron ser investigados, ya que se dispuso el archivo definitivo de todas las investigaciones judiciales sobre hechos relativos a violaciones a Derechos Humanos que hubiesen sido cometidas entre los años 1980 y 1995, junto con la exoneración de responsabilidad penal de los militares, policías y civiles que estuvieren involucrados. Además, con la posterior entrada en vigor de la Ley N°26492 esto se vio afianzado, por cuanto las disposiciones de esta última establecieron que la constitucionalidad de la Ley N°26479, no podía ser cuestionada en su

aplicabilidad y que su contenido era, por lo tanto, conforme a lo establecido en la Constitución, por lo que debía ser aplicada.

Tras ser denunciado esto ante la Corte IDH por la Comisión, el Estado peruano hizo devolución de la demanda presentada en su contra, con la entrega adicional de la Nota N° 5-9-M/49, en la que manifestó su decisión de retirar su reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por resolución del Poder Legislativo, haciendo el correspondiente depósito del instrumento en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos –en adelante OEA-, en julio de 1999. Con lo que dio término a la jurisdicción de la Corte buscando impedir su intervención en la investigación de los hechos denunciados.

La Comisión presentó un escrito en octubre de ese año, solicitando que se rechazara la pretensión del Estado peruano y que se declarara la competencia de la Corte, el cual fue resuelto en el mes de noviembre, mediante nota suscrita por los jueces de la Corte dirigida al Secretario General de la OEA.

En ella declaró la inadmisibilidad de la pretensión del Estado peruano, por constituir un incumplimiento del artículo 68.1 de la Convención, en cuanto a que los Estados se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en todo caso en que sean parte, y por constituir un incumplimiento del principio del Derecho Internacional, conocido como *pacta sunt servanda* (“lo pactado obliga”).

Conforme a lo declarado por la Corte, en enero del año 2001 el Estado peruano promulgó una nueva resolución del Poder Legislativo, mediante la cual estableció la invalidez de la anterior resolución y se reestableció la competencia de la Corte. Siendo designados sus agentes para el caso y entregando estos un escrito en que el Estado peruano respondía a la demanda presentada por la Comisión.

En ella finalmente, el Estado peruano se allanó a lo sostenido por la demandante, reconociendo su responsabilidad internacional en los hechos del caso y sometió su resolución a la jurisdicción de la Corte (Corte IDH, 2001:10).

I.1.b. Argumentos del Estado frente a la Corte

Luego de allanarse a lo sostenido en la demanda, el Estado peruano expresó su voluntad de resolver el caso y manifestó que internamente se llevaría a cabo una agenda legislativa en materia de Derechos Humanos que permitiese reconocer responsabilidades y proponer fórmulas a las

víctimas que serían homologadas de forma posterior ante la Corte, para que estas tuvieran acceso a la verdad, justicia y una justa reparación. Pero que aun así, el mayor obstáculo para ello eran las leyes de amnistía, Nº 26479 y 26492, que se encontraban vigentes en su ordenamiento jurídico.

Aun así, declaró su disposición a resolver las pretensiones de las víctimas y a buscar métodos que permitiesen garantizarles sus derechos de acceso a la justicia y a la reparación por los hechos cometidos

I.1.c. Barrios Altos Vs Perú, Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001

En sus consideraciones, la Corte reconoció las violaciones a los artículos 4 y 5 de la Convención, sobre el derecho a la vida de 15 ciudadanos peruanos y sobre el derecho a la integridad personal de otros 4. Además, reconoció la contribución que significaba para el caso que el Estado peruano reconociera su responsabilidad en los hechos y se dispuso la reparación a las víctimas, junto con la reapertura de las investigaciones.

La Corte se refirió a la admisibilidad de las leyes de amnistía, las disposiciones que establecían la prescripción de responsabilidad y el establecimiento de excluyentes en cuanto a violaciones de Derechos Humanos y conforme a lo alegado por la Comisión y no contradicho por el Estado peruano, estableció que las referidas leyes impidieron el acceso a la justicia de las víctimas de los hechos, su investigación por los órganos judiciales y la sanción de los responsables, garantizándose su impunidad.

Estableció además la vulneración de la Convención por parte del Estado peruano, por haber adoptado dichas normas, generando un incumplimiento de las obligaciones internacionales consagradas en la misma, en cuanto a sus artículos 1.1, relativo a la obligación de respetar los derechos que la Convención reconoce, y en cuanto al artículo 2, relativo al deber de adoptar disposiciones de derecho interno que permitan el libre ejercicio de los derechos que se consagran. Junto con negar el derecho a la verdad y a las garantías judiciales, establecidas en los artículos 8, 13.1 y 25 de la Convención (Corte IDH, 2001a:15).

Por lo tanto, en vista de lo expuesto, finalmente declaró la incompatibilidad de las leyes de amnistía Nº 26479 y 26492 con la Convención y estableció que carecen de efectos jurídicos y que no pueden seguir siendo un obstáculo para la investigación de los hechos y para la identificación y sanción de los responsables. Siendo destacable además, el carácter de efecto general de dicha incompatibilidad para todos los casos de violaciones a Derechos Humanos en que resulten aplicables

las referidas leyes, establecido mediante interpretación de lo resuelto en la sentencia de fondo, a petición de la Comisión y del Estado peruano (Corte IDH, 2001b:6).

I.1.d. Barrios Altos Vs Perú, Sentencia de Supervisión de cumplimiento de Sentencia de Fondo de 22 de septiembre de 2005

Posterior a la dictación de la sentencia de fondo y a la sentencia de interpretación, el Estado peruano estuvo sujeto a supervisión de cumplimiento de lo resuelto y en sentencia de 22 de septiembre de 2005, se informa que el 23 de mayo del mismo año el Estado peruano presentó un informe relativo al cumplimiento de la obligación.

El Estado otorgó copia a la Corte de una resolución dictada por el Fiscal de la Nación del 18 de abril de 2005, en que dispuso

que los Fiscales de todas las instancias, que hayan intervenido ante los órganos jurisdiccionales que conocieron procesos en los que se hayan aplicado las referidas Leyes, soliciten a la Sala o Juzgado homólogo en el Poder Judicial, la ejecución de las sentencias supranacionales a que se refieren los considerandos de la resolución (Corte IDH, 2005:14).

Esta medida tomada por la Fiscalía Nacional fue valorada por la Corte, en su escrito de observaciones de 15 de junio de 2005 y la consideró una “*plataforma jurídica idónea para la ineficacia de las referidas Leyes*” (Corte IDH, 2005:15). Junto con ello valoró los esfuerzos del Estado peruano en materias de reparación a las víctimas y en la voluntad de cumplir con las demás obligaciones establecidas en la sentencia de fondo.

Por lo tanto, la Corte declaró como cumplida la obligación de aplicar lo dispuesto en la sentencia de fondo y en la sentencia de interpretación, en lo referido a la ineficacia de las leyes de amnistía, dándose por cumplida totalmente por el Estado peruano.

I.2. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Serie C No. 154

I.2.a. Descripción del caso

Otro caso ocurrió en el año 2005, cuando la Comisión sometió a la competencia de la Corte una demanda contra el Estado de Chile por la falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución de Luis Alfredo Almonacid Arellano, llevada a cabo el 16 de septiembre de 1973 por

agentes estatales chilenos, debido a la aplicación del Decreto Ley de Amnistía N° 2191 de 1978 –en adelante, D.L. 2191-.

En su demanda, la Comisión solicitó a la Corte que decidiera si el Estado de Chile violó los derechos consagrados en la Convención, en sus artículos 8 y 25, sobre las garantías judiciales y a la protección judicial de víctimas de violaciones de derechos humanos, junto con la obligación de respetar los derechos consagrados por la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma. Solicitó además la declaración de incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2, en lo relativo al deber de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno para permitir la garantización efectiva de los derechos y libertades consagrados en la Convención, y requirió que se ordenara al Estado de Chile la adopción de medidas reparatorias para los familiares.

En cuanto a detalles, tenemos que los hechos del caso ocurrieron el 16 de septiembre de 1973, cuando Luis Almonacid fue detenido en su domicilio por agentes del Estado pertenecientes a Carabineros, quienes le dispararon en presencia de su familia a la salida de su casa. Siendo llevado posteriormente al hospital, donde falleció al día siguiente (Corte IDH, 2006:29).

Tras ser denunciados los hechos ante la justicia, los acusados solicitaron la resolución del caso a través de los órganos de la justicia militar y los tribunales a la vez perseveraron en dictar sobreseimientos de la causa, conforme a la aplicación del artículo 1 del Decreto Ley 2191 (1978) que concedía

amnistía a todas las personas que en calidad de autores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas.

La investigación de los hechos fue finalmente suspendida el 11 de noviembre de 1998, luego de que la Corte Suprema dispusiera el archivo de la causa y de la investigación de los hechos.

I.2.b. Argumentos del Estado frente a la Corte

Frente a la demanda presentada por la Comisión, el Estado de Chile interpuso excepciones preliminares frente a la Corte, consistentes en la incompetencia de la misma por haber sido ratificada la Convención y por consiguiente, la competencia de la Corte el 21 de agosto de 1990 pero

de forma limitada y específicamente para los “...los hechos posteriores a la fecha del depósito del Instrumento de Ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990”. Razón por la cual, la Corte no era competente para conocer del caso en cuestión en vista de que los hechos del caso fueron ejecutados de forma previa a su ratificación.

Además, interpuso excepción preliminar por violaciones procesales de la Comisión en su perjuicio, al momento de someter el caso a conocimiento de la Corte, sin haber sido presentado el informe estatal sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones realizadas en el proceso previo ante la Comisión.

Adicionalmente, presentó prueba documental en la que constaban declaraciones testimoniales y un dictamen pericial para sostener sus pretensiones en cuanto a las excepciones interpuestas, ante un eventual fondo y reparaciones. En la prueba testimonial se daban a conocer las medidas de reparación establecidas por el Estado para las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante la dictadura de 1973 a 1990 y en la prueba pericial se sostenía la incompetencia de la Corte para someter el caso a su jurisdicción, en vista del reconocimiento de su competencia para los hechos posteriores a 1990, junto con la ineficacia del Decreto Ley de Amnistía en el ordenamiento jurídico de Chile al demostrarse el abandono de su aplicación en la jurisprudencia.

I.2.c. Almonacid Arellano y otros Vs Chile, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 26 de septiembre de 2006

En su sentencia, la Corte rechazó las excepciones preliminares interpuestas, puesto que el reconocimiento otorgado por el Estado a la competencia de la Corte constituía una declaración, más no una reserva, estando prohibidas a su vez estas últimas, y sostuvo que los hechos posteriores a la ratificación de la Convención, en cuanto a la aplicación del Decreto Ley, sí constituían violación a lo dispuesto en la Convención, debido a su incompatibilidad con la misma. Por último respecto a la excepción por violación procesal, estimó que el Estado presentó sus informes fuera de plazo, por lo que no hubo violación procesal de la Comisión.

En cuanto al fondo, reconoció el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 de la Convención por parte del Estado de Chile. Además, dio por acreditada la violación a los artículos 8.1 y 25 de la misma, en perjuicio de los familiares de la víctima y ordenó la reapertura de la investigación de los hechos, la sanción de los responsables y la reparación a las víctimas de los hechos por parte del Estado.

En cuanto al Decreto Ley de Amnistía, la Corte realizó un análisis de los hechos probados en base a los medios probatorios aportados por las partes del caso y se pronunció sobre su importancia.

En sus consideraciones dividió su razonamiento de la siguiente forma: a) calificación de si el homicidio de Luis Alfredo Almonacid Arellano constituye crimen de lesa humanidad, b) si puede ser amnistiado si es que lo constituye, c) si el Decreto Ley efectivamente lo amnistía y si el Estado violó la Convención al mantenerlo vigente en su ordenamiento jurídico y d) si su aplicación por los tribunales chilenos conlleva una violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención.

En cuanto a dichos punto y a través de menciones a las normas del Derecho Internacional y a los distintos escenarios en que las leyes de amnistía han sido analizadas en el Sistema universal de Derechos Humanos, la Corte concluyó que el homicidio de Luis Alfredo Almonacid Arellano constituyó efectivamente un crimen de lesa humanidad, por tratarse de una ejecución extrajudicial cometida por agentes estatales en un contexto de política gubernamental destinada a la materia, en cuyo caso, su homicidio no podía ser amnistiado, en vista de la inadmisibilidad de las leyes de amnistía, establecida previamente en el caso Barrios Altos.

Conforme a ello, declaró que el Decreto Ley de Amnistía carece de efectos jurídicos y que no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del caso y de otras violaciones a derechos humanos ocurridas en Chile, que sean amparadas por la Convención (Corte IDH, 2001), independientemente de que su adopción haya sido de forma previa a la ratificación de la Convención en 1990, al ser aun así incumplidos los deberes establecidos en su artículo 2, por parte del Estado de Chile, al mantener su vigencia en el ordenamiento jurídico interno.

Por último, respecto a su aplicación por tribunales chilenos, la Corte consideró que la aplicación del D.L. 2191 desconoció los deberes establecidos en el artículo 1.1, 8.1 y 25 de la Convención, por lo que el Estado de Chile es responsable internacionalmente. Estableció además, que en caso de que haya una omisión del Legislador en su tarea de suprimir las normas que sean contrarias a la Convención, como lo son las leyes de amnistía, corresponde a los jueces ejercer un “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que sean aplicables al caso y la Convención, siendo necesario no solo tener en cuenta el tratado, sino también la interpretación misma que le haya dado la Corte.

A la vez sostuvo que el criterio utilizado por el Estado de Chile de no aplicar el referido Decreto no era suficiente, en vista de que los tribunales podrían cambiar su posición en el futuro, corriéndose el riesgo de volver a aplicar la norma en cuestión.

Por lo tanto, finalmente la Corte declaró que el Estado incumplió con las obligaciones establecidas en la Convención al no adecuar su derecho interno a lo dispuesto en la misma, al mantener vigente el D.L. 2191 y al aplicarlo al presente caso, violando los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas.

I.2.d. Almonacid Arellano y otros Vs Chile, Sentencia de supervisión de cumplimiento de sentencia de fondo, de 18 de noviembre de 2010

Posterior a la dictación de la sentencia de fondo, el Estado de Chile estuvo sujeto a supervisión de su cumplimiento por parte de la Corte y en sentencia de 18 de noviembre de 2010, informó que el Estado indicó a la Corte que se habían estudiado diversas vías para dar cumplimiento a la sentencia y privar de efectos al D.L. 2191.

Una de ellas era la dictación de una ley interpretativa del artículo 93 del Código Penal, relativo a las causales de extinción de la responsabilidad penal, con el objetivo de que la amnistía, el indulto y la prescripción no sean aplicables a casos de delitos de guerra, genocidio y lesa humanidad. A la vez indicó que se ingresó un proyecto de ley con el objeto de armonizar la no aplicación del Decreto con las instituciones de cosa juzgada y el principio de non bis inidem. El Estado presentó copias de dichos proyectos, destacando su mención a la sentencia del caso Almonacid Arellano y a la vez informó que se encontraban en sus respectivos trámites constitucionales para su aprobación.

Estas iniciativas legislativas llevadas adelante por el Estado fueron valoradas por la Corte, la cual declaró que estas serían un primer paso para cumplir con su deber de asegurar que el Decreto Ley no continúe representando un obstáculo para garantizar los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en Chile. Sin embargo, estimó necesario que el Estado explique cómo dichas iniciativas permitirían en la práctica la privación de efectos del referido Decreto y evidenció su tardío cumplimiento, al seguir en trámite legislativo las referidas iniciativas.

Por lo tanto, la Corte declaró que se encuentra pendiente el cumplimiento de la obligación relativa a privar de efectos al D.L. 2191 y solicitó al Estado que continúe informando sobre los avances que vayan siendo alcanzados, a fin de asegurar que el Decreto ya no es obstáculo a la

investigación y sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura (Corte IDH, 2010:11).

Esta obligación se encuentra pendiente hasta el día de hoy y será objeto de estudio en el capítulo siguiente.

I.3. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Serie C No. 221

I.3.a. Descripción del caso

Un tercer caso ocurrió el 21 de enero de 2010, cuando la Comisión presentó una demanda contra el Estado de Uruguay por la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y por la supresión de identidad y nacionalidad de su hija, María Macarena Gelman García Iruretagoyena, quien nació durante su detención; con motivo de la vigencia de la Ley 15.848, conocida como la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, dictada en el año 1986 durante el régimen democrático posterior a la dictadura militar.

En su demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado de Uruguay por la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención, sobre el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial; la violación a los artículos 3, 4, 5, 5.1, 7 y 1.1 de la Convención, relativos al derecho a la personalidad jurídica de María Macarena Gelman García y a la vida, integridad personal y libertad personal de María Claudia García; a los artículos 11, 18, 19 y 20 de la Convención, referidos al reconocimiento a la protección de la honra y de la dignidad, al nombre, a la nacionalidad y a medidas especiales en la protección de niños y niñas, respecto a María Macarena; y al artículo 17 de la Convención, relativo a la protección de la familia, en perjuicio de los familiares de las víctimas. Además, requirió que se ordenara al Estado disponer de medidas reparatorias.

En cuanto los hechos del caso, estos ocurrieron a finales del año 1976, cuando María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, fue detenida en la ciudad de Buenos Aires junto a su pareja Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, por agentes estatales uruguayos y argentinos, para ser trasladados a Uruguay, con motivo de la Operación Cóndor. Durante su detención, María Claudia dio a luz a su hija, María Macarena, con motivo de un avanzado estado de embarazo.

Tras su nacimiento, María Macarena fue separada de su madre y entregada a una familia uruguaya, siendo inscrita por esta última, por lo que adoptó la nacionalidad uruguaya sin poder conocer su origen.

El 19 de junio del año 2002, se inició la investigación de los hechos, a través de la denuncia de Juan Gelman, abuelo biológico de María Macarena, y su representante en tribunales por la detención y homicidio de María Claudia García y la sustracción y supresión de identidad de su hija, María Macarena. Hubo conflicto de competencia sobre qué órgano de la justicia civil debía conocerla, pero fue resuelto y quedó radicada finalmente en uno de ellos.

Posteriormente, se entregó la investigación de la causa al Ministerio Público Fiscal, el cual solicitó la clausura de la investigación mediante la aplicación de la Ley 15848. Esta solicitud fue denegada en una primera instancia debido a que, a diferencia de otras leyes de amnistía, su aplicación a un caso específico quedaba sujeta a decisión del Poder Ejecutivo, al cual se solicitó un pronunciamiento. El cual fue otorgado el 28 de noviembre de 2003 mediante oficio y declaró la clausura de la investigación por considerarse que se encontraban incluidos los hechos en la amnistía dispuesta por la Ley.

En junio de 2005, Juan Gelman volvió a acudir a tribunales para solicitar la reapertura de la investigación con base en nuevas pruebas. La reapertura fue autorizada por disposición del Presidente de ese entonces, lo que hizo que se retomaran las diligencias del caso. Sin embargo, el Ministerio Público siguió perseverando en su solicitud de archivar la investigación, basándose en lo establecido por la referida Ley de Caducidad.

Finalmente, dicha solicitud no fue aceptada por pruebas presentadas en el transcurso del tiempo y por la solicitud de María Macarena, a esa altura ya bajo su nombre real, quien requirió por su parte la reapertura de las investigaciones.

Por lo tanto, la causa se mantuvo abierta en tribunales uruguayos y lo siguió al momento en que la Comisión presentó el caso a la Corte.

I.3.b. Argumentos del Estado frente a la Corte

Frente a la demanda presentada por la Comisión, el Estado de Uruguay reconoció su responsabilidad parcial en la desaparición forzada de María Claudia García y en la sustracción y supresión de identidad de María Macarena Gelman.

Durante la audiencia ante la Corte, el Estado manifestó que su reconocimiento ya había sido hecho en la Ley 18.596 de 18 de septiembre de 2009 sobre la *“Actuación Ilegítima del Estado entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985. Reconocimiento y Reparación a las Víctimas”* (Corte IDH, 2011:7). Además, sostuvo que las violaciones ocurridas en los hechos del caso ocurrieron durante la vigencia de un gobierno de facto, por lo que si bien la responsabilidad internacional corresponde al Estado, deben ser entendidas bajo el contexto en el que se encontraba su gobierno al momento de los hechos y manifestó que desde la vuelta a la democracia, el Estado se dedicó a reparar a las víctimas de las violaciones a derechos humanos ocurridas. Sin embargo, reiteró el reconocimiento de los hechos en cuestión.

En cuanto a la Ley de Caducidad, el Estado manifestó el reconocimiento de su inconstitucionalidad y anti convencionalidad por los órganos judiciales, en cuanto a su aplicación, lo que debía ser considerado por la Corte.

Esto fue valorado por la Comisión, en cuanto al reconocimiento parcial de responsabilidad por parte del Estado, pero sugirió que existía una cierta ambigüedad en la contestación al no reconocer las violaciones a los derechos de los familiares de las víctimas, lo que debía ser considerado por la Corte en los hechos a revisar del caso, durante la dictación de la sentencia de fondo.

I.3.c. Gelman Vs Uruguay, Sentencia de Fondo y Reparaciones de 24 de noviembre de 2011

En su sentencia, la Corte decidió aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado y declaró su responsabilidad por la desaparición forzada de María Claudia García y por la supresión y sustitución de identidad de María Macarena. Además, reconoció la violación a los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención y de los artículos 8 y 25, en cuanto a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial, y sostuvo que el Estado de Uruguay incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, según lo establecido en el artículo 2 de la misma. Por último, ordenó la continuación de la investigación de los hechos, junto con las correspondientes reparaciones a las víctimas.

En cuanto a la Ley de Caducidad, la Corte realizó un análisis mediante una síntesis de la jurisprudencia de los Estados Parte en la Convención y de su propia jurisprudencia, junto con un análisis de las implicancias que tuvo su aplicación para la investigación en el caso.

Respecto a la jurisprudencia de los Estados Parte, la Corte se refirió a los más altos tribunales de justicia de algunos Estados y a su incorporación de los estándares internacionales establecidos

respecto a la Amnistía. Para ello, se refirió de forma específica a la Corte Suprema de Chile y a la no aplicación del Decreto Ley 2191 por considerarse amnistiados los delitos de desaparición forzada solo por el tiempo determinado en la ley y no por todo el lapso de duración del delito, lo que descartaría su aplicación para el tiempo posterior. Además, se refirió a las Cortes Supremas de Perú, Colombia, El Salvador y Honduras, y a su aceptación de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de los estándares internacionales que no permiten la eximición de responsabilidad de sus autores, por instrumentos jurídicos como las amnistías.

Por otro lado, en lo relativo a su propia jurisprudencia, la Corte reiteró la incompatibilidad de las leyes de amnistía con las disposiciones de la Convención que ha ido estableciendo a lo largo de los años en los distintos casos sometidos a su jurisdicción como Barrios Altos y Almonacid, y manifestó su incompatibilidad con el espíritu de la Convención y a la violación que estas conllevan respecto a los artículos 1.1 y 2, sobre la obligación de respetar los derechos consagrados en la misma y el deber del Estado de adoptar disposiciones de derecho interno que permitan el ejercicio efectivo de las libertades y derechos consagrados en la Convención.

Por último, en el caso específico del Estado de Uruguay y la Ley 15848, la Corte sostuvo que su continua aplicación afectó la obligación internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante la dictadura militar, por lo que el Estado incumplió lo dispuesto en la Convención.

Además, la Corte hizo una observación sobre el origen de la Ley 15848 y a su aprobación en un régimen democrático, por cuanto establece que en vista de su *ratio legis*, aunque una ley de amnistía posea respaldo democrático o legitimidad del sistema democrático, aun así constituye una violación al Derecho Internacional y la Convención en sí, ya que atenta contra la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad y su sanción obligatoria por la humanidad (Corte IDH, 2011:67).

Por lo tanto, pese a su aprobación en un régimen democrático y a su legitimidad ciudadana, la Corte estableció que la Ley 15848, conocida como la Ley de Caducidad, es incompatible con la Convención, por lo que carece de efectos jurídicos, correspondiendo al Estado de Uruguay, adecuar su legislación para que no siga siendo obstáculo para las investigaciones.

I.3.d. Gelman Vs Uruguay, Sentencia de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de Fondo, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013

Posterior a la dictación de la sentencia, el Estado de Uruguay estuvo sujeto a la supervisión de la Corte en cuanto a su cumplimiento.

Dentro de sus informes presentados, el Estado comunicó a la Corte que el 27 de octubre de 2011 fue promulgada la Ley 18.831, conocida como *“Pretensión Punitiva del Estado: Restablecimiento para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1º de marzo de 1985”*. Además, informó la dictación del Decreto 323/2011 del Poder Ejecutivo, por medio del cual se declararon nulos los actos administrativos dictados de conformidad a la Ley de Caducidad, en cuanto a la capacidad otorgada por esta al Poder Ejecutivo de establecer su aplicación a los hechos que fueren investigados (Corte IDH, 2013:9).

La Comisión y la Corte valoraron la iniciativa del Estado de Uruguay, pero consideraron necesario otorgar más información sobre los efectos de dichos instrumentos jurídicos en cuanto a la obligación de privar de efectos a la Ley de Caducidad, en vista de la declaración de su inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia durante un caso reciente que fue presentado a su jurisdicción.

El Estado respondió a esta afirmación de la Comisión y de la Corte y sostuvo que la declaración de inconstitucionalidad de sus disposiciones tiene solo aplicación para el caso específico y no posee efectos generales, por lo que aun así puede tener efectos para otros casos que sean sometidos a la jurisdicción de los tribunales uruguayos. Sin embargo, reiteró su compromiso de seguir trabajando en la materia.

Los representantes de las víctimas presentaron sus observaciones a este punto y manifestaron que pese a no tener efectos generales su declaración de inconstitucionalidad, aun así constituiría un incumplimiento a lo establecido en la sentencia de Fondo, al estar abierta la posibilidad a distintas apreciaciones de los estándares internacionales sobre las leyes de amnistía, pudiendo mantenerse estas como válidas.

Por lo tanto, la Corte declaró que si bien los instrumentos jurídicos establecidos por el Estado de Uruguay para la privación de efectos de la Ley de Caducidad constituyen un avance, su cumplimiento total continúa pendiente, por lo que es necesario mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia de fondo, mientras no tenga efectos absolutos y la Ley de Caducidad sea completamente privada de efectos (Corte IDH, 2013:32).

Al igual que lo señalado por la Corte en el caso Almonacid, desarrollado en el apartado precedente, esta última obligación se encuentra pendiente y será objeto de estudio en los capítulos posteriores.

I.4. Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Serie C No. 353

I.4.a. Descripción del caso

Por último, dentro de los casos más recientes sometidos a la jurisdicción de la Corte, se encuentra aquel ocurrido el 22 de abril de 2016, cuando la Comisión presentó una demanda contra el Estado de Brasil por su responsabilidad internacional en la detención, tortura y homicidio de Vladimir Herzog, y por la falta de investigación y sanción de los responsables en vista de la aplicación de la Ley de Amnistía N°6683/79, promulgada durante la dictadura militar.

En la demanda presentada por la Comisión, se solicitó a la Corte pronunciarse sobre la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 y el artículo 2 de la misma. Además, en el escrito presentado por los representantes de las víctimas se solicitó la declaración de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la libertad de expresión, consagrados en los artículos 5 y 13 de la Convención, en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante CIPST). Se solicitó también, la declaración de la Corte sobre la violación al derecho a la verdad, en perjuicio de los familiares de Vladimir Herzog, por la falsa versión de su muerte, por su ocultación y por la denegación de acceso a la información.

En lo relativo a los hechos del caso, estos ocurrieron el 25 de octubre de 1975, cuando Vladimir Herzog se entregó voluntariamente en la sede del Departamento de Operaciones Internas del Ejército brasileño, luego de que dos de sus agentes fuesen a detenerlo el día anterior, pero por razones laborales del mismo Herzog, quien se desempeñaba como periodista en TV Cultura, no pudieron. Dentro de los motivos de su detención por agentes del Estado, se encontraba su calidad de militante del Partido Comunista Brasileño.

Según relatos de testigos, al entregarse fue detenido, interrogado y torturado por agentes del recinto y en la tarde de ese mismo día fue ejecutado.

Las investigaciones de estos hechos se iniciaron el 30 de octubre del mismo año en sede policial militar, en vista de la conmoción que causó su muerte a nivel social. Sin embargo, estas concluyeron

tras un informe forense que la causa fue suicidio y no homicidio, siendo emitida una resolución el 9 de diciembre del mismo año, dando por cerrada la investigación.

El 19 de abril del año siguiente, los familiares de Vladimir Herzog presentaron una Acción Declaratoria, donde solicitaron la declaración de responsabilidad del Gobierno federal brasileño. Esta solicitud devino en un procedimiento ante la Justicia Federal de Sao Paulo que demostró la falsedad de la versión de la justicia militar y estableció que la muerte de la víctima fue por abuso de autoridad, por lo que correspondía al gobierno federal indemnizar a sus familiares.

En el año 1992, tras una entrevista a un militar en retiro que declaró su participación en el interrogatorio a Vladimir Herzog, se solicitó al Ministerio Público que abriera una investigación en contra de dicho militar por su responsabilidad en los hechos. Sin embargo, con la dictación de la Ley de Amnistía N°6683/79, el 28 de agosto de 1979, no hubo éxito en dicha iniciativa, puesto que el militar en cuestión presentó un recurso de habeas corpus, en el que solicitó que los hechos fuesen considerados como ya investigados por la justicia militar, que se declarase la incompetencia de la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de los hechos y que a la vez fuese dictado su archivo al estar estos contemplados dentro de la Ley de Amnistía N°6683/79.

El 13 de octubre del mismo año, el Tribunal concedió el recurso y cerró la investigación conforme a la aplicación de la Ley de Amnistía. Siendo apelada posteriormente por el Procurador General de Sao Paulo, pero sin ser acogida, dándose por cerrada la investigación.

En los años posteriores, hubo intentos por reabrir la investigación con motivo de la dictación en democracia de la Ley N°9140/1995, mediante la cual el Estado reconocía su responsabilidad por violaciones a los derechos humanos cometidas contra opositores del gobierno durante el período comprendido entre 1961 y 1979. Dicha ley estableció la creación de una Comisión especial con el objetivo de redactar un informe sobre las violaciones cometidas por el Estado.

Este informe fue utilizado ante las autoridades judiciales por el Ministerio Público Federal en 2007 y en 2008 a través de una Acción Civil Pública, para que se solicitara la reapertura de la investigación de las violaciones ocurridas en el período mencionado precedentemente, incluidas la detención, tortura y homicidio de Vladimir Herzog. Pero por razones jurídicas como la existencia de cosa juzgada material determinada por la Justicia Federal y por la inseguridad jurídica que, a juicio de la misma, implicaría entender la imprescriptibilidad, establecida en la costumbre internacional y no recogida en el Derecho interno brasileño, como una fuente de Derecho, se dictó el archivo del

proceso (Corte IDH, 2018:35). Por otro lado, en cuanto a la Acción Civil Pública, esta fue declarada improcedente por la Justicia Federal, por razones de falta de idoneidad y por la aplicación de la Ley de Amnistía N°6683/79 al caso.

El 25 de junio de 2010, finalmente se presentó un recurso de apelación por parte del Ministerio Público en contra de dicha sentencia, la que al momento de someterse el caso a la Corte, se encontraba pendiente.

I.4.b. Argumentos del Estado frente a la Corte

Frente a la demanda presentada por la Comisión, el Estado interpuso las siguientes excepciones preliminares: 1) Incompetencia de la Corte por razón de tiempo, 2) Incompetencia de la Corte por razón de materia en cuanto a las alegadas violaciones a los artículos de la CIPST, 3) Falta de agotamiento de los recursos internos para obtener reparaciones, 4) Incumplimiento del plazo para la presentación de la petición a la Comisión, 5) Incompetencia por razón de materia para revisar decisiones internas sobre violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención, 6) Inconvencionalidad de la publicación del Informe de Fondo por parte de la Comisión y 7) Incompetencia de la Corte para examinar hechos propuestos por los representantes (Corte IDH, 2018:7).

El Estado además, aportó prueba documental y pericial, junto con observaciones a los anexos aportados por los representantes de las víctimas.

I.4.c. Herzog y otros Vs Brasil, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 15 de marzo de 2018

En su sentencia, la Corte analizó la prueba presentada por las partes y sus solicitudes. Se refirió además, a las excepciones preliminares y al fondo del caso, este último en cuanto a la responsabilidad internacional del Estado brasileño.

En cuanto a las excepciones, la Corte dio por parcialmente fundada la relativa a la Incompetencia por razón de tiempo. Se dio por aceptada la argumentación del Estado en el sentido de que este manifestó que no le corresponde a la Corte conocer de los hechos acontecidos antes del reconocimiento otorgado a la competencia contenciosa de la Corte y de la adhesión a la Convención por parte del Estado, otorgadas el 10 de diciembre de 1998 y el 6 de noviembre de 1992, respectivamente, junto con su incompetencia para conocer de hechos ocurridos antes de la entrada

en vigor de la CIPST para el Estado brasileño, por razones de irretroactividad de la norma internacional.

Por otro lado, las demás excepciones fueron desestimadas, en cuanto a que: la Corte es competente para conocer violaciones a la CIPST, por tratarse de un instrumento interamericano admitido en el sistema de peticiones objeto de supervisión internacional en el ámbito regional, en cuyo caso puede conocer de violaciones al referido instrumento; a que la excepción de agotamiento de recursos internos no fue interpuesta en el plazo correspondiente, por lo que se debe dar por desestimada; la presentación de la petición ante la Corte se encontraba dentro de plazo; la incompetencia para revisar decisiones internas, bajo una *“una cuarta instancia”*, no era procedente en vista de que las partes no solicitaron revisión del fallo del tribunal interno ni de su apreciación de la prueba presentada, sino que solicitaban su pronunciamiento sobre la responsabilidad internacional del Estado; el Estado no comprobó la Inconvencionalidad de la publicación del Informe de fondo por parte de la Comisión; y por último, en cuanto a que los hechos expuestos propuestos por las partes sí pueden ser examinados por la Corte, pero en el fondo. Por lo que la interposición de la excepción en cuestión no podía ser considerada como tal (Corte IDH, 2018:52).

Finalmente, en lo relativo al fondo del caso, la Corte declaró por unanimidad la responsabilidad del Estado por la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención, con motivo de la falta de investigación y sanción de los responsables de la detención, tortura y ejecución de Vladimir Herzog, a través de la aplicación de la Ley de Amnistía N°6683/79 (Corte IDH, 2018:104).

Además declaró su responsabilidad por la violación al derecho a conocer la verdad de los familiares de la víctima y el derecho a la integridad personal de los mismos. Ordenó también la reapertura de la investigación de los hechos, la adopción de medidas idóneas para consagrar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en el ordenamiento jurídico brasileño y la reparación correspondiente a las víctimas.

La Corte realizó un análisis de la actuación estatal ante la investigación de los hechos del caso, dividió su razonamiento por partes, según la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, el principio del non bis in ídem y de cosa juzgada material, las leyes de amnistía, la jurisdicción universal y la previsibilidad junto con el principio de legalidad (Corte IDH, 2018:65). Por razón de la materia estudiada en la investigación y en el presente capítulo, se abordará la parte relativa a las

leyes de amnistía y se mencionaran aspectos de las demás, con la idea de esclarecer mejor lo expresado por la Corte.

En cuanto a las Leyes de amnistía, la Corte manifestó que se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto a dichas leyes y a su incompatibilidad con la Convención. La Corte además, esclareció el hecho de que las leyes de amnistía solo resultan justificadas en su aplicación en materias de Derecho Internacional Humanitario en casos en que el cese de hostilidades en conflictos armados no internacionales, requieran posibilitar el retorno a la paz. Eso sí, siempre y cuando la dictación de estas normas no permitan la impunidad de crímenes de guerra y de lesa humanidad.

La Corte mencionó los diversos casos de Estados parte de la Convención que han incorporado este estándar internacional en cuanto a leyes de amnistía, en los fallos de sus respectivos tribunales superiores y declaró que en vista de su objetivo, las leyes de amnistía afectan el deber internacional de los Estados de investigar y sancionar violaciones a los derechos humanos, al impedir el acceso a justicia y a ser oídos por un juez, en el caso de las víctimas.

Por último, en cuanto al caso específico del Estado brasileño, la Corte estableció que las autoridades judiciales no realizaron el requerido control de convencionalidad en su aplicación, de conformidad a lo establecido por la Convención, por lo que no consideró sus obligaciones internacionales y violó los artículos 8 y 25 de la misma.

Por lo tanto, la Corte concluyó que la Ley de Amnistía N°6683/79 es contraria a la Convención e incompatible con su contenido, por lo que carece de efecto jurídico.

I.4.d. Herzog y otros Vs Brasil, Sentencia de Supervisión de Cumplimiento de sentencia de fondo

Por ser una sentencia reciente, el Estado brasileño aún no ha estado sujeto a supervisión de cumplimiento por parte de la Corte.

II. Tratamiento jurisprudencial de la amnistía

Respecto a lo indicado en los pronunciamientos de la Corte IDH y a modo de síntesis, es posible señalar lo siguiente:

En cuanto a los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, se demuestra que la mayor parte de las normativas de amnistía atentan contra las garantías judiciales de las víctimas consagradas en el artículo 8 de la Convención, en su derecho a ser oídas por un juez y a ser llevadas frente a un “tribunal competente, independiente e imparcial”.

A su vez se observa que la mayor parte de los Estados al admitir la validez jurídica de estas leyes, incumplen con el deber de adopción de disposiciones de derecho interno, como se señala en el artículo 2º de la misma, que hagan efectivos los derechos que esta consagra. Lo que demuestra una cierta inadecuación al ordenamiento jurídico internacional y al Sistema interamericano de Derechos Humanos.

Además, algo no menos importante, es la común violación a la “protección judicial” que consagra en su artículo 25, al no permitir en la mayoría de los casos, con motivo de la o las leyes de amnistía vigentes, el acceso a un “recurso sencillo y rápido” que permita la protección frente a actos que violen derechos fundamentales. Demostrándose así, lo negativo de este tipo de normativas.

Por otro lado, en cuanto a las leyes de amnistía existentes en los distintos casos vistos, la Corte demuestra una opinión consistente y sostenida respecto a su carencia de efectos jurídicos.

Desde la dictación de la sentencia en el caso Barrios Altos, se observa una tendencia clara y bastante marcada en cuanto a estas, puesto que a consideración de la Corte, no producen otro efecto más que la impunidad y la obstaculización de las investigaciones judiciales de crímenes de lesa humanidad y de la sanción de sus responsables.

También se demuestra la responsabilidad de los Estados adoptantes de estas normativas, quienes se encuentran obligados a su privación de efectos jurídicos, a través de los mecanismos judiciales o legislativos que resulten ser acorde a su derecho interno y a lo establecido en la Constitución.

En ese sentido, cobran relevancia los mecanismos adoptados por cada Estado en su caso y la supervisión hecha por la Corte a estos, demostrando ser un desafío no menor, pero a la vez necesario, con el objetivo de adecuarse a la normativa internacional, específicamente, en los casos a ser estudiados en la presente investigación, que son los de Chile y de Uruguay.

En el capítulo siguiente, se aborda el tratamiento dado a las leyes de amnistía en el caso de Chile, específicamente al D.L. 2191 de 1978, mencionado respecto al caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile.

CAPÍTULO II: TRATAMIENTO LEGISLATIVO DE LA AMNISTÍA EN EL ESTADO DE CHILE

En el presente capítulo se aborda el tratamiento legislativo dado específicamente por el Estado de Chile a las leyes de amnistía, a través de un análisis del D.L. 2191, mencionado en el capítulo precedente, y la obligación surgida tras el caso Almonacid Arellano y otros, de privarlo de efectos jurídicos. Se analiza de forma breve el origen del referido decreto y sus formas de aplicación en la jurisprudencia, junto al tratamiento dado por el legislador a la amnistía según lo establecido en los estándares internacionales y las alternativas discutidas para la privación de efectos del D.L, con la finalidad de exponer el estado de cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado de Chile y la situación jurídica actual del referido decreto en el ordenamiento chileno.

I. D. L. 2191 de 1978

Como ya ha sido mencionado, una práctica común de los Estados en el siglo XX, fue la adopción de Leyes de Amnistía o de Autoamnistía, para evitar la investigación de violaciones a los Derechos Humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado. Lo que resultaba en la práctica, una vulneración de los derechos contenidos en el artículo 8 y 25 de la Convención, respecto las víctimas.

En vista de lo expuesto en el capítulo precedente, existe una vasta jurisprudencia en el derecho internacional, específicamente en el sistema interamericano, donde se han resuelto casos en que se encuentra involucrada la aplicación de una ley de amnistía que impide el acceso a justicia y que genera impunidad entre los autores de los más graves crímenes de lesa humanidad.

De los casos estudiados, observamos que en todos existe una norma de amnistía declarada carente de efectos jurídicos por la Corte IDH y la obligación de los Estados de adecuarlas a su ordenamiento jurídico, a través de su privación de efectos.

Como se señala en el caso de Chile, a través de la revisión del caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile, la ley de amnistía adoptada consiste en el Decreto Ley 2191 de 18 de abril de 1978, promulgado durante la dictadura militar con el objetivo de amnistiar los delitos cometidos durante dicho período.

A continuación, se expone el origen de dicha norma.

I.1. Origen del Decreto Ley

El decreto ley de amnistía tiene su origen en la época de represión y persecución realizada por las Fuerzas Armadas, Carabineros y la Policía de Investigaciones de Chile, quienes durante la década de los 70 detuvieron a miles de personas, debido a la política del gobierno militar de reprimir a los opositores políticos del régimen. Dicho período incluyó una gran cantidad de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzosas, además de la detención de miles de personas en cuarteles, estadios y otros recintos de detención a lo largo del país (Correa, 2014).

Con motivo de la mantención en el tiempo de dicha política represiva por parte de las autoridades, surgieron cuestionamientos en los años posteriores tanto a nivel nacional como internacional. Incluso diversos organismos se pronunciaron en contra de dichas medidas tomadas por el gobierno para reprimir a sus opositores, lo cual motivó al gobierno a establecer un itinerario de “normalización institucional” (Correa, 2014:15).

Este itinerario estaba compuesto por etapas en las que se encontraba la dictación de una Nueva Constitución Política por parte de una Comisión designada por el gobierno, la dictación de Actas Constitucionales que permitieran al gobierno poder legalizarse en el ámbito jurídico nacional, entre otras, con el fin de llegar a una eventual transición a un estado de orden y tranquilidad política, finalizado una vez el proceso.

Dentro de dicho itinerario surgió el D.L. 2191, el cual fue dictado en abril del año 1978 y que buscaba traducirse en un *“acto de pacificación política”* que permitiera realizar una transición ordenada, tranquila y pacífica para el país, luego de la época represiva de los años 70.

La función del decreto era conceder amnistía a *“...todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación del Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978...”* y por consiguiente, extinguir la responsabilidad penal de quienes estuvieran involucrados en hechos delictuosos durante el período de tiempo señalado.

Ahora bien, aunque su fin era pacificar y permitir una transición ordenada como se menciona, hubo organismos de la sociedad civil que denunciaron que sus efectos obstaculizaron la investigación de crímenes de lesa humanidad cometidos por agentes estatales y la sanción correspondiente por los delitos cometidos.

Conforme a ello, es que el referido decreto generó un interesante debate jurisprudencial, en los años posteriores a su dictación, en cuanto a su aplicación para los distintos procesos penales llevados por las víctimas y sus familiares a los tribunales de justicia, que es lo que se expone a continuación.

I.2. Aplicación del Decreto Ley

En cuanto a sus formas de aplicación, la jurisprudencia de los tribunales se caracterizó por utilizar tres tipos de doctrinas distintas, para justificar o no, la aplicación del D.L, estas fueron *la doctrina de la aplicación directa, la aplicación luego de agotada la investigación y determinados los responsables, y la denegación de su aplicación y preeminencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (Correa, 2014:17), las cuales se describen a continuación.

I.2.a. Aplicación directa

Esta doctrina se caracterizó por la aplicación del Decreto Ley en los procesos penales, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal en su artículo 107, el cual dispone que

Antes de proseguir la acción penal, cualquiera que sea la forma en que se hubiere iniciado el juicio, el juez examinará si los antecedentes o datos suministrados permiten establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del inculpado. En este caso pronunciará previamente sobre este punto un auto motivado, para negarse a dar curso al juicio.

A través de este artículo, la interpretación utilizada por los tribunales y señalada por la Corte Suprema en su jurisprudencia, era que el juez debía entenderse como impedido de investigar y obligado a sobreseer la causa, si los antecedentes le permitían entender como extinguida la responsabilidad penal del inculpado. En cuyo caso, debía solamente demostrar la vigencia de la ley, en este caso del D.L. 2191.

Ahora bien, pese a la preeminencia dada a este artículo, a juicio de una parte de la doctrina surgía un conflicto con el artículo 413 del mismo Código, el cual dispone que el sobreseimiento definitivo de una causa no puede decretarse sino cuando la investigación esté agotada.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema señalaba que pese a ello, la interpretación correcta debía ser conforme al artículo 107, por lo cual se le debía dar cierta preeminencia.

Un ejemplo del desarrollo de esta doctrina se encuentra en Sentencia Rol-27640 de 24 de septiembre de 1990, sobre recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en cuyo caso, el sentenciador estableció la obligación del juez de sobreseer las causas que se entendieran dentro del período señalado, en caso de que los antecedentes suministrados por el proceso permitieran hallar como extinguida la responsabilidad penal. Lo que es destacado por Correa (2014), por cuanto vislumbra la distinción que hace esta interpretación sobre si es necesario o no agotar la investigación para determinar la aplicación de la amnistía al caso, dando primacía al artículo 107 por sobre el artículo 413.

Esta doctrina fue la mayoritaria en la jurisprudencia de los tribunales hasta el año 1998.

1.2.b. Aplicación tras agotamiento de la investigación y determinados los responsables

A diferencia de la doctrina anterior, esta se caracterizó por la preeminencia del artículo 413 sobre el artículo 107.

Mediante oficio enviado por el Presidente Patricio Aylwin, en el año 1991 se solicitó a la Corte Suprema modificar la tendencia jurisprudencial, por cuanto a juicio del Ejecutivo, el artículo 413 resultaba aplicable por sobre el artículo 107 en vista de su especialidad, en el sentido de que el carácter continuado del delito de desaparición forzada, no le hacía aplicable la amnistía ni la extinción de la responsabilidad penal por tratarse de crímenes de lesa humanidad. Lo que obligaba a aplicar el D.L. 2191 si este resultaba aplicable al caso, pero con el agotamiento de forma previa, de la investigación y determinados los responsables (Correa, 2014:20).

Esta doctrina fue acogida como argumento a partir del año 1998 y se consolidó en el año 2003, lo que implicó la revocación de diversos sobreseimientos definitivos de distintos casos sobre desaparición forzada, ordenándose reabrir las respectivas investigaciones. Incluso hubo casos en que se reemplazó el sobreseimiento definitivo por sobreseimiento temporal.

Tuvo como consecuencia también, la búsqueda de certeza jurídica por los tribunales para aplicar la amnistía, por cuanto la figura de la extinción de la responsabilidad penal aplica a personas como responsables y no a hechos, y porque se requiere la producción efectiva de acción y excepción de cosa juzgada (Correa, 2014:21).

Un ejemplo del desarrollo de esta doctrina, se encuentra en Sentencia Rol-469-98 de 9 de septiembre de 1998 en sus considerandos sexto y octavo, por cuantos estos establecen la exigencia

de agotamiento de la investigación para la dictación de sobreseimiento definitivo y la determinación de “*la persona del delincuente en forma clara e indubitada*”, siendo esa la única manera de extinguir la pena correspondiente a su participación en el hecho investigado.

1.2.c. Denegación de su aplicación y preeminencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Además de ser la doctrina mayoritaria al día de hoy, esta se caracteriza por la preeminencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por sobre el D.L. 2191. Específicamente, a través de la aplicación de los Convenios de Ginebra y de convenios internacionales y tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, además de las normas de *ius cogens* (Correa, 2014:30).

En su obra analizada en el presente capítulo, Correa (2014) distingue dos circunstancias que han marcado la discusión en los tribunales para la aplicación de esta doctrina, vislumbrando por un lado el conflicto que caracterizó a la jurisprudencia, en sus inicios, respecto a la Aplicación de los Convenios de Ginebra, y por otro, la Aplicación del Derecho internacional imperativo y de normas de derecho internacional no convencional.

En cuanto a la Aplicación de los Convenios de Ginebra, la discusión de los tribunales se centró, en sus inicios, en su aplicación con motivo del contexto nacional durante los años posteriores a 1973, mas no en su vigencia u obligatoriedad. Específicamente, la discusión giraba en torno a la existencia de un “estado de guerra interno” en dicha época, que permitiese la aplicación de los Convenios y, por tanto, de la exigencia hacia el Estado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de estos respecto a quienes fuesen partícipes del conflicto y a sus víctimas, en lo relativo a las normas del derecho internacional humanitario.

Correa (2014) cita como ejemplo de esta discusión a la Corte Suprema, en su Sentencia de 30 de enero de 1996, proceso rol 5.476-94, en la cual resultó revocada una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, en la que se establecía la existencia de una situación de guerra interna, por darse los requisitos entendidos para ello. Puesto que en sus considerandos señalaba que la declaración de estado de sitio, imperante en aquella época, y el Decreto Ley 640 de 1974, que había sido dictado por la autoridad, y que hacía aplicables las normas establecidas en el Código de Justicia Militar en cuanto a los Tribunales Militares en Tiempos de Guerra, efectivamente permitían

entender que el Estado de Chile se encontraba legalmente en un estado de guerra, por lo cual, los referidos Convenios tenían aplicación.

Sin embargo, en la sentencia dictada por la Corte Suprema esto no era correcto, puesto que pese a la declaración de estado de sitio y a la aplicación de las normas de la justicia militar, el objetivo de la autoridad no era una guerra, sino que mantener el orden público. Por lo tanto, se entiende que no existía una guerra interna propiamente tal, sino que había, en términos coloquiales, una “apariencia de esta”.

Por último, en cuanto a la dictación del D.L. 2191, el cual se consideraba contrario al Derecho internacional y a los Convenios de Ginebra, la Corte sostuvo que esto tampoco era así, sino que incluso se encontraba acorde a ellos, por cuanto estos permiten la dictación de normas de amnistía y establecen en su artículo 6 N°5 que

a la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o determinadas por motivos relacionados con el conflicto armado.

Por otro lado, y de forma adicional a la aplicación de los Convenios de Ginebra, existía una discusión en cuanto a la Aplicación del Derecho Internacional imperativo y de normas de Derecho internacional no convencional.

Conforme a las normas de *ius cogens*, las cuales establecen la obligación de juzgar crímenes de lesa humanidad, así como las obligaciones derivadas de fuentes no convencionales del derecho internacional, como declaraciones de organismos internacionales y tratados multilaterales (Correa, 2014:45), se señalaba que pese a la aplicación del D.L. 2191, correspondía al Estado no desconocerlas a la hora de resolver causas relativas a este tipo de delitos. Por lo que pese a la falta de aspectos como la ratificación o la publicación de tratados internacionales suscritos por Chile, de igual forma estos resultaban aplicables, lo que obligaba al Estado a respetarlos.

Sin embargo, esta doctrina era igualmente rechazada por la Corte Suprema, en vista de que si bien, podían existir esas obligaciones, la labor de los tribunales debía estar sujeta a la primacía del mandato constitucional. Por lo tanto, no podían ser aplicados (Correa, 2014:46).

Además, la Corte señalaba la importancia del principio de irretroactividad de la ley penal, el cual no permitía que normas que fueran ratificadas o adoptadas posteriormente, afectaran a los imputados por delitos cometidos antes de su entrada en vigencia.

Dicho esto, cabe destacar que pese a ser sostenida esta doctrina y constituir una tendencia en la jurisprudencia en los últimos años, aún no se ha instalado completamente, por lo que pese a encontrarse en desuso el Decreto Ley 2191, su vigencia permanece.

II. Tratamiento Legislativo del D.L. 2191

Conforme a lo descrito en el apartado precedente en lo relativo al D.L. 2191 respecto a su origen y formas de aplicación, en este apartado se aborda el tratamiento legislativo dado al referido decreto, mediante una recapitulación de lo resuelto por la Corte IDH, con motivo de la dictación de la sentencia en el caso Almonacid Arellano, y una descripción de las principales alternativas propuestas en el ordenamiento chileno para su privación de efectos. Todo esto, con el objetivo de exponer el tratamiento legislativo dado a la amnistía por el Estado de Chile conforme a los estándares establecidos internacionalmente.

II.1. Puntos resolutivos del caso Almonacid

Recapitulando lo ya descrito en su sentencia y siguiendo la lógica establecida en el caso Barrios Altos de 2001, la Corte IDH declaró carente de efectos jurídicos al D.L. 2191 y estableció que su aplicación conlleva el desconocimiento de deberes establecidos en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que genera responsabilidad internacional del Estado (Corte IDH, 2006:65).

En dicha sentencia, se estableció la obligación de asegurar que el D.L. 2191, ni cualquier otro excluyente de responsabilidad penal, tales como la prescripción, la irretroactividad de la ley penal y el principio de non bis in ídem o cosa juzgada, representen un obstáculo para la investigación y sanción de crímenes de lesa humanidad y se instó a tomar medidas legislativas necesarias para ello. En vista de la no aplicación del D.L. 2191 por parte de los tribunales en su jurisprudencia reciente, no otorga certeza suficiente de que no pueda ser aplicado en un futuro eventual (Cassel, 2014:81).

La Corte desarrolló además, el concepto de “control de convencionalidad”, el cual consiste en que al momento de aplicar la normativa interna, en este caso, el referido decreto, le corresponde realizar al juez una interpretación armoniosa con lo establecido por los tratados internacionales. En

cuyo caso, al resultar contrario a lo dispuesto con la Convención Americana, el D.L. 2191 no debiese ser aplicado.

En materia legislativa, el Estado de Chile ha discutido alternativas para cumplir con la obligación establecida por la Corte, respecto al D.L. 2191 en los últimos años, las cuales se abordan a continuación.

II.2. Alternativas propuestas para la privación de efectos del D.L. 2191

Los principales alternativas que han sido propuestas para la privación de efectos jurídicos del D.L. 2191 y para dar cumplimiento a la obligación establecida por la Corte IDH, son un proyecto de ley que declara *la nulidad de Derecho público del D.L. 2191* y un proyecto de ley mediante el cual se dicta *una Ley interpretativa del artículo 93 del Código Penal* (Correa, 2014:55).

II.2.a. Declaración de nulidad de Derecho público por ley

Boletín 4162-07 de 21 de abril de 2006:

Proyecto de ley presentado a través de moción parlamentaria por los senadores Guido Girardi, Juan Pablo Letelier, Alejandro Navarro y Mariano Ruiz-Esquide, con el objetivo de establecer la nulidad de Derecho público del D.L. 2191 por resultar contrario al principio de legalidad, establecido en el artículo 7º de la Constitución Política de la República y por no cumplir con los requisitos de legitimidad para que proceda una norma de amnistía.

La propuesta presenta, de forma resumida, los siguientes fundamentos:

1. La amnistía se encuentra sujeta a las limitaciones establecidas en los tratados internacionales. Esta tiene un origen histórico de benignidad, como un acto de indulgencia frente al vencido por delitos de naturaleza política y debe otorgarse después del retorno a la normalidad constitucional.
2. El Decreto Ley 2.191 de 19 de abril de 1978 consiste en una modalidad de autoamnistía o “amnistía al revés” por cuanto incluye tentativas de encubrimiento, lo que la hace incumplir presupuestos esenciales de la institución, siendo nula desde el punto de vista constitucional.
3. Existe una distinción entre amnistía propia (extingue responsabilidad antes de la sentencia) e impropia (extingue la pena impuesta en una sentencia), la cual sólo es posible y adquiere relevancia, si la ley de amnistía cumple con presupuestos de legitimidad del orden constitucional

e internacional penal, por lo cual, si la norma no es amnistía la distinción carece de valor. En cuyo caso, el D.L. 2191 no entraría.

4. Puesto que contraviene el orden internacional y constitucional de los Derechos Humanos y está sujeta a una serie de limitaciones, la amnistía otorgada a través del D.L. 2191, es nula.
5. El D.L. 2191 de 1978, consiste en una tentativa de encubrimiento, por lo que infringe el principio de legalidad y contraviene el orden internacional y constitucional en materia de derechos humanos, lo que lo hace nulo.
6. Aspectos como la ultractividad de la ley penal y las leyes penales temporales, no pueden entenderse como infringidos a través de esta propuesta, ya que no se busca una derogación formal del D.L. 2191, sino su declaración de nulidad de derecho público por los vicios que han sido mencionados.

En otras palabras, en cuanto al primer fundamento, lo que se busca establecer es que el D.L. 2191 no cumple con los requisitos históricos y materiales propios de la amnistía, puesto que esta no fue otorgada dentro de un régimen de “normalidad constitucional”, resultando evidentemente contrario a la Constitución y a los tratados internacionales al abarcar delitos que atentan contra los derechos que ambos garantizan según lo establecido en el artículo 250 del Código Procesal Penal en su inciso final. Además, puesto que no cumple con el requisito de constituir un “acto de clemencia” hacia quienes podrían ser consideradas víctimas de padecimiento de fuerza, sino que apunta a quienes ejercieron el uso de la fuerza desde posiciones de poder.

En cuanto al segundo fundamento, lo que se busca es establecer que el D.L. 2191 consiste en una modalidad de “amnistía al revés” y no una amnistía propiamente tal, en el sentido de que contribuye a un aprovechamiento de circunstancias asegurando impunidad a los partidarios o funcionarios de gobierno que fueron partícipes de hechos delictuosos. En ese sentido, se entiende que el D.L. 2191 constituye una “tentativa de encubrimiento”, puesto que fue dictado por los mismos autores de dichos hechos. Siendo contrario a lo establecido por el derecho internacional, específicamente en los Juicios de Núremberg, en los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial, por cuanto en ese momento, se reconocieron como inválidas las amnistías o auto amnistías dictadas por gobiernos de facto (Girardi, Letelier, Navarro & Ruiz Esquide, 2006:7).

En cuanto al tercer fundamento, lo que se busca establecer es que el D.L. 2191 no puede ser considerado como una amnistía, puesto que como se establece en el punto anterior, corresponde a una amnistía al revés, por lo que no sería una amnistía propiamente tal e incumpliría con los

requisitos esenciales para ser considerada como legítima en el ordenamiento constitucional. Por lo cual, resulta ilegítima.

En cuanto al cuarto fundamento, se busca establecer que el D.L. 2191 es nulo porque como ya se señaló, contraviene al orden internacional y constitucional relativo a los Derechos Humanos, ya que atenta contra los derechos que se encuentran garantizados en ellos. Correspondiéndole a la jurisprudencia y al ordenamiento jurídico interno atenerse a lo establecido en el derecho internacional, porque en caso de no hacerlo, se estaría frente una infracción de los tratados internacionales y se generaría, por consiguiente, la responsabilidad internacional del Estado.

En el ámbito regional, esto quedó establecido por la Corte IDH en su sentencia de 14 de marzo de 2001 en el caso Barrios Altos, por cuanto instauró la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía, de prescripción y de excluyentes de responsabilidad que atenten contra la investigación y sanción de crímenes de lesa humanidad, y declaró carentes de efectos jurídicos a las leyes de amnistía que apunten a ello. Lo que demuestra un deber de respeto de los derechos humanos por parte del Estado y a la vez un deber de garantía de estos, por lo que se entiende que le corresponde estructurar todo el aparato gubernamental en función del respeto y aseguramiento de esos derechos (Girardi *et al.*, 2006:12).

En cuanto al quinto fundamento, lo que se establece es la nulidad de derecho público del D.L. 2191, ya que al ser una tentativa de encubrimiento como se señala, infringe el principio de legalidad, establecido en el artículo 7º de la Constitución Política de la República.

En el referido artículo se prescribe la nulidad de los actos que impliquen ejercicio de facultades extraordinarias por parte de los poderes del Estado y se establece que la ley determina la responsabilidad y la sanción en dichos casos. Por lo cual, se entiende que el D.L., al impedir sanciones a crímenes de lesa humanidad por parte de funcionarios del Estado, rompe con la igualdad ante la ley y obstaculiza la facultad de los tribunales de juzgar y sancionar dichos delitos, en cuyo caso, el D.L. 2191 carece de efectos jurídicos desde el momento en que fue dictado, por lo que no puede ser aplicado.

En cuanto al último fundamento, lo que se establece es que no pueden entenderse como infringidos aspectos como la irretroactividad de la ley penal o las leyes penales temporales, en el sentido de que no se busca derogar formalmente al D.L. 2191, sino que se busca su nulidad de derecho público por los vicios que este posee. En cuyo caso, se busca retrotraer al momento anterior

de su dictación, considerándolo como que nunca existió, lo que permitiría investigar y sancionar los crímenes que fueron encubiertos por este.

Este proyecto de ley aún no ha sido aprobado y se encuentra actualmente en estado de tramitación en su primer trámite constitucional en el Senado, desde el 1 de julio de 2015 hasta la fecha.

II.2.b. *Dictación de una Ley interpretativa del artículo 93 del Código Penal*

Boletín 3959-07 de 30 de agosto de 2005:

Proyecto de ley presentado a través de moción parlamentaria por los diputados Juan Bustos Ramírez, Laura Soto González y Antonio Leal Labrín, que “interpreta el artículo 93 del Código Penal en materia de prescripción de la acción penal en el caso de delitos especialmente sancionados por el Derecho Internacional”.

La propuesta presenta, de forma resumida, los siguientes fundamentos:

1. Existe la necesidad de integrar plenamente al ordenamiento jurídico chileno, los contenidos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con el objetivo de perfeccionar los mecanismos y procedimientos destinados a asegurar la vigencia de estos derechos y pagar la deuda de verdad y justicia que pesa sobre la sociedad tras la Dictadura militar.
2. Se deben resolver, de acuerdo a los principios superiores que constituyen los derechos humanos, los resabios legislativos en cuanto a temas de interpretación de la norma y a cómo esto afecta en su aplicación.
3. La aplicación de una institución como la amnistía o la prescripción a graves violaciones a los derechos humanos, genera tensión y va en desmedro de lo establecido en el derecho internacional en cuanto a la obligación de castigarlos.
4. Ninguna Nación puede eludir el deber internacional y el compromiso de respetar las normas imperativas del derecho internacional, las normas de *ius cogens* y su obligatoriedad, en vista de su aceptación y reconocimiento por la comunidad internacional, por lo que no se admite norma que las contraríe.
5. Existe como una norma consuetudinaria la imprescriptibilidad de los crímenes contra el derecho internacional, tales como los crímenes de guerra y de lesa humanidad, los cuales a la vez recogen la esencia básica de normas que ya han sido aceptadas y reconocidas desde el año 1907 como leyes y costumbres.

6. La imprescriptibilidad de una norma consuetudinaria o de un principio general del derecho internacional, es exigible más allá de la vigencia de una obligación convencional. Y en caso de la negativa de los Estados a cooperar con ella a través de la detención, extradición, enjuiciamiento y castigo de autores de crímenes de guerra y de lesa humanidad, se infringe el derecho internacional y los principios de la Carta de la ONU.
7. En el ámbito regional, la dictación de la sentencia en el caso Barrios Altos declaró la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y la imposibilidad de ser estos amnistiados, junto al deber de investigar y sancionar a los responsables de este tipo de crímenes
8. La imprescriptibilidad establecida para este mismo tipo de crímenes contenida en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.
9. En vista de lo señalado, existe la necesidad de dictar de una ley interpretativa que resuelva los problemas mencionados y que reconozca claramente la primacía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

El proyecto concluyó, tras su discusión y aprobación en la Cámara de Diputados, con la presentación del siguiente proyecto de ley:

Artículo Único: Fijase el verdadero sentido y alcance de las causales de extinción de la responsabilidad penal que se establecen en el artículo 93 del Código Penal, en orden a que deberá entenderse que no será aplicable a los crímenes y simples delitos que constituyen crímenes de lesa humanidad y de guerra contemplados en las normas imperativas de ius cogens, en el derecho consuetudinario internacional y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Este proyecto de ley, al igual que el anterior aún no ha sido aprobado y se encuentra actualmente en estado de tramitación en segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados, desde el 19 de junio 2008 hasta la fecha.

III. Cumplimiento de obligaciones surgidas tras caso Almonacid

Conforme lo señalado en los apartados previos, corresponde analizar si efectivamente se encuentra cumplida la obligación adquirida por el Estado de Chile, según lo establecido por la Corte

IDH en el caso Almonacid Arellano, y si las alternativas propuestas por el legislador dan cumplimiento a lo solicitado.

Si nos referimos a la jurisprudencia mencionada respecto a las formas en que ha tenido aplicación el D.L. 2191, se entiende que si bien se ha logrado un consenso en cuanto a la preeminencia del Derecho Internacional de Derechos Humanos, esto no evita posibles cambios jurisprudenciales a futuro y que se vuelva a aplicar la amnistía.

Aquello nos lleva hacia las alternativas planteadas por el legislador, las cuales pese a haber sido presentadas en las fechas que se indicó, no han visto un mayor avance en su aprobación y promulgación al día de hoy, por lo que el D.L. 2191 todavía es válido jurídicamente.

En cuanto a las alternativas presentadas, cabe destacar según Correa (2014), la diferencia entre estas, por cuanto la alternativa de dictar una ley interpretativa del artículo 93 del Código Penal, resultaría la más idónea al cumplir aspectos como las otras formas de extinción de la responsabilidad penal que resultarían aplicables a crímenes de lesa humanidad aparte de la amnistía. Siendo la alternativa de declarar la nulidad de derecho público del referido decreto, la que menos cumpliría con lo señalado por la Corte IDH en la sentencia de Almonacid Arellano.

Respecto a esto último, a su vez habría que considerar la dificultad en la discusión legislativa y finalmente la omisión del legislador en su intento por preferir la actuación de los tribunales de justicia.

Si observamos las instancias legislativas, observamos que se sostienen argumentos de carácter tanto jurídico como político respecto a las iniciativas mencionadas para regular materias de amnistía, ya sea a través del proyecto de ley interpretativa o de la declaración de nulidad del D.L, sin mención expresa de la sentencia dictada en el caso Almonacid Arellano en los debates.

Frente a ello, es posible mencionar los siguientes argumentos en cuanto a lo jurídico:

- i. Una ley interpretativa del artículo 93 modifica la Constitución. Para su aprobación se requiere el mismo quórum de una reforma constitucional equivalente a los 3/5 de los Diputados y Senadores en ejercicio.*
- ii. La norma interpretada será aplicada de forma retroactiva, afectándose con ello el principio de legalidad garantizado en la Constitución.*

- iii. *Las leyes de amnistía son inderogables.*
- iv. *Una ley no puede imponer otras restricciones a la amnistía y el indulto que las previstas en la Constitución*
- v. ***La mejor solución jurídica y constitucionalmente viable, es que sean los jueces los que decidan en este asunto.***
- vi. *Cuestionamientos a los contenidos, alcance y validez de las normas del Derecho Internacional en el ordenamiento interno. (Énfasis agregado) (Galdamez Zelada, 2010:230-232)*

Por otro lado, en el ámbito político uno de los argumentos de los legisladores en el asunto son la aceptación tácita de la amnistía contenida en el D.L. 2191, con motivo del período de transición a la democracia, además de que regularla implicaría la búsqueda de venganza y la injerencia de tribunales externos y ajenos al país, entre otros. (Galdamez Zelada, 2010:233-235)

Ahora bien, puede que estos argumentos planteen discusiones necesarias respecto a temas relevantes, como el principio de legalidad por ejemplo, el cual ha sido abordado en las discusiones doctrinarias y jurisprudenciales, como se menciona en Galdamez Zelada (2010), se demuestra que la discusión aun no llega a un consenso necesario, que permita regular la materia. Esto en vista finalmente de que los proyectos mencionados anteriormente para privar de efectos al D.L. 2191 se encuentran todavía en estado de tramitación en sus respectivos trámites constitucionales.

Por lo tanto y en vista de lo expuesto, no sería posible comprender aun como cumplida la obligación internacional del Estado de Chile, resultando necesario retomar la discusión para finalmente adecuar su legislación interna al estándar internacional.

En el capítulo siguiente, se aborda el tratamiento dado a las leyes de amnistía en el caso del Estado de Uruguay a fin de realizar una comparación con lo señalado respecto al D.L. 2191 y a la regulación adoptada en dicho país en cumplimiento de lo señalado en el derecho internacional.

CAPÍTULO III: TRATAMIENTO LEGISLATIVO DE LA AMNISTÍA EN EL ESTADO DE URUGUAY

En el presente capítulo se aborda el tratamiento legislativo dado por el Estado de Uruguay a las leyes de amnistía, a través de un análisis de la Ley 15848, conocida como “*Ley de Caducidad*”, y la obligación surgida tras el caso Gelman vs Uruguay de privarla de efectos jurídicos. Se analiza brevemente el origen de dicha ley, su aplicación en la jurisprudencia y el tratamiento dado por el legislador uruguayo a la amnistía, según lo establecido por la Corte IDH, con la finalidad de exponer el cumplimiento en Uruguay de las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos y así compararlo con Chile.

I. **Ley 15848 de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado**

I.1. Origen

La Ley de Caducidad tiene su origen en el período de transición a la democracia en Uruguay, entre los años 1985 y 2000, luego de finalizada la dictadura cívico-militar que gobernó dicho país.

Fue promulgada a fines del año 1986 por el primer gobierno democrático con el objetivo de conceder amnistía e impedir las investigaciones judiciales iniciadas por las víctimas de violaciones de derechos humanos durante el régimen.

Esta ley de amnistía, se caracterizó por sujetar la investigación de los hechos que fuesen denunciados a la decisión del Poder Ejecutivo, frente al cual se debía realizar un requerimiento por parte de los tribunales para determinar si estos podían investigar los hechos que fueren denunciados y condenar a quienes resultaran responsables, o si estos se encontraban incluidos en la amnistía establecida en la Ley.

Posterior a su dictación, la Ley tuvo aplicación amplia por parte del Poder Ejecutivo en los distintos casos que fueron denunciados a los tribunales de justicia. Y no fue sino hasta el año 2005 en el que comenzó a aplicarse de forma restrictiva.

El ex Presidente y dictador de Uruguay durante una parte del régimen, Juan María Bordaberry, junto a otros ex funcionarios militares y policiales del gobierno, fueron condenados por los delitos de homicidio, desaparición forzada, entre otros, con motivo de la aplicación de criterios del derecho penal internacional y de las normas de *ius cogens* (Galain, 2014).

Sin embargo, Galain (2014) hace la distinción de que la aplicación de aquellas normas de derecho internacional, tuvo una mayor acogida en los tribunales de 1ª instancia de Uruguay que en

los tribunales superiores. Puesto que la Suprema Corte de Justicia junto a los tribunales de apelaciones, prefirieron *“la sujeción al derecho penal interno y a principios como la irretroactividad de la ley penal y la prescripción”* para la resolución de los casos denunciados.

Algo no menor, ya que si bien los hechos eran investigados, eran finalmente considerados como delitos comunes y no como crímenes de lesa humanidad, lo que a ojos del citado autor resulta relevante, en vista de la imprescriptibilidad de los delitos ocurridos, tales como la desaparición forzada, según lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos. Frente a la cual, el Estado de Uruguay posee una obligación de cumplimiento.

En cuanto a la constitucionalidad de la Ley, esta fue declarada constitucional en el año 1988 por la misma Suprema Corte y sometida a referéndum tanto en 1989 como en 2009 para su derogación, resultando en ambos casos ratificada como parte del ordenamiento jurídico uruguayo al no cumplirse los quórum necesarios.

Dicho esto, fue recién en 2011 cuando el Estado de Uruguay empezó a cumplir con las obligaciones internacionales en cuanto a las leyes de amnistía. Con motivo del fallo de la Corte IDH en el caso *Gelman Vs Uruguay*, en que la Ley de Caducidad fue declarada carente de efectos jurídicos, el Parlamento uruguayo sancionó la Ley 18.831 sobre *“Restablecimiento de la Pretensión Punitiva del Estado”*, declarando la suspensión procesal de la prescripción y la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad que hubieren sido cometidos en la dictadura (Galain, 2014), con el fin de reestablecer la facultad del Estado de ejercer la pretensión punitiva sobre estos delitos.

Con motivo de la dictación de esta nueva Ley, se abrieron 47 nuevos casos penales en los tribunales uruguayos, sin necesidad de ser reabiertas por decisión del Poder Ejecutivo, permitiéndose así la investigación y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos.

No obstante, Galain (2014), sostiene que esto pese a ser positivo, aún no se encuentra zanjado jurídicamente, en vista de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual desde su sentencia N° 20 de 22 de febrero de 2013 ha optado por mantener la supremacía de la Constitución y del derecho interno, por sobre el derecho internacional de derechos humanos y las obligaciones surgidas para Uruguay, con motivo de la dictación de la sentencia del caso *Gelman Vs Uruguay*.

En cuyo caso, resulta necesario referirse a lo señalado en la jurisprudencia en materia de amnistía, específicamente en aplicación de la Ley de Caducidad, a fin de tener una mayor comprensión del escenario jurídico en que se encuentra dicha Ley.

I.2. Jurisprudencia sobre aplicación de la Ley de Caducidad

La jurisprudencia referida a la Ley de Caducidad, en vista de que su aplicación depende de la decisión del Poder Ejecutivo, ha tenido pronunciamientos clave a la hora de cuestionar su legitimidad y su constitucionalidad.

Se aborda de forma específica el caso *Sabalsagaray Curutchet*, en su denuncia por excepción de inconstitucionalidad de los artículos 1, 3 y 4 de la Ley de Caducidad ante la Suprema Corte de Justicia y fallada por la misma en sentencia N° 365 de 19 de octubre de 2009.

En este caso concreto, tras ser comprendidos los hechos en la Ley de Caducidad por el Poder Ejecutivo en el año 2005, se solicitó por vía de excepción la inconstitucionalidad de los preceptos señalados, por entender que transgreden lo dispuesto en la Constitución uruguaya y en los tratados internacionales.

Los argumentos más relevantes, esgrimidos en favor de su inconstitucionalidad consistían en:

1. Que como la soberanía reside en la Nación y su ejercicio corresponde al “Cuerpo Electoral”, según lo establecido en los artículos 4 y 82 de la Constitución, la frase descrita en el artículo 1º de la Ley: *“Reconócese que, como consecuencia de **la lógica de los hechos** originados por el acuerdo celebrado entre partidos políticos y las Fuerzas Armadas...”* admite otra fuente de derecho no reconocida en la Constitución, lo que hace contrario dicho artículo a la misma (Suprema Corte de Justicia de Uruguay, 2009:2).
2. Que no podía considerarse como amnistía la Ley de Caducidad, al no utilizar la terminología correspondiente a esta, según lo establecido en el artículo 84 N° 14 de la Constitución.
3. Que en los artículos 3 y 4 le fueron atribuidas funciones propias del Poder Judicial al Poder Ejecutivo, violándose lo dispuesto en el artículo 233 de la Constitución, al establecer como requisito el pronunciamiento previo del Poder Ejecutivo (Suprema Corte de Justicia de Uruguay, 2009:3).
4. Que los artículos impugnados constituyen una violación al principio de igualdad, consagrado en el artículo 8 de la misma, por establecer una forma de privilegio para funcionarios militares y policiales.

5. Que lo dispuesto en la Ley de Caducidad resulta contrario a lo establecido en los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, obstaculizando las garantías judiciales de las víctimas y en contra del principio de que *“no se puede invocar normas de derecho interno para no cumplir tratados internacionales”*.
6. Y que los artículos 72 y 332 resultaron violados por la Ley de Caducidad al no considerarse la amplitud de los derechos consagrados en el sistema constitucional uruguayo, por cuanto se incluyen aquellos que resultan inherentes a la persona humana, es decir, los derechos humanos (Suprema Corte de Justicia de Uruguay, 2009:4).

Dicho esto, en su fallo la Corte señaló lo siguiente:

1. En cuanto a los puntos 1 y 2 recién señalados, la Corte acogió la tesis de que la Ley de Caducidad no puede ser entendida como una norma de amnistía y resulta contraria en su artículo 1º a la Constitución, por cuanto:
 - a. Al admitir la lógica de los hechos como fuente, se aparta del ordenamiento jurídico nacional.
 - b. Al no cumplir con las normas establecidas para que el Poder Legislativo pueda acordar amnistías, posee vicios de procedimiento.
 - c. Y que al declarar la caducidad de las acciones penales, el Poder Legislativo excede sus facultades, invadiendo el *“ámbito de función constitucional de los jueces”* de resolver cuándo se extingue la acción penal.
2. En cuanto al punto 3, la Corte acogió también la tesis de que la Ley de Caducidad, en sus artículos 3 y 4, atribuye funciones propias del Poder Judicial al Poder Ejecutivo, lo cual rompe con lo establecido en el artículo 233 de la Constitución y la separación de poderes, al limitar la potestad jurisdiccional a una previa decisión de este último.
3. En cuanto al punto 4, la Corte no acogió el argumento de que la Ley de Caducidad constituye una violación al principio de igualdad, consagrado en el artículo 8 de la Constitución, en el sentido de que este no impide que se legisle *“para clases o grupos de personas, siempre que éstos se constituyan justa y racionalmente”*.
4. Y por último, en cuanto a los puntos 5 y 6, la Corte acogió la tesis de que la Ley de Caducidad es contraria a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos mencionados, y que a la vez esta viola lo establecido en los artículos 72 y 332 de la Constitución al no considerar la amplitud de los derechos consagrados en el ordenamiento constitucional uruguayo, específicamente, los derechos humanos.

En su sentencia, la Suprema Corte aborda los puntos señalados en la denuncia realizada y desarrolla su argumentación para acoger la misma, según lo establecido tanto en el ordenamiento jurídico y la doctrina de Uruguay como en el derecho internacional y en los pronunciamientos en el ámbito regional respecto a la amnistía.

Específicamente en el considerando III.8, sobre cómo *“las normas impugnadas conculcan lo dispuesto en tratados internacionales”*, la Corte menciona el desarrollo de, según Nogueira (2005),

la corriente cada vez más generalizada (en América Latina) que reconoce un bloque de derechos integrado por los derechos asegurados explícitamente en el texto constitucional, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos y los derechos implícitos, donde el operador jurídico interprete buscando preferir aquella fuente que mejor proteja y garantice los derechos de la persona humana.

Se menciona a su vez, el ámbito jurisdiccional de la región, con las sentencias de la Corte IDH en Barrios Altos, Almonacid Arellano y La Cantuta, por cuanto en estos se declara la carencia de efectos jurídicos de las leyes de amnistía en los países parte en dichas causas.

Y por último, señala que con motivo de lo expuesto en la doctrina y la jurisdicción internacional, resulta clara la idea de que las leyes de amnistía son ilegítimas, lo cual concurre en el presente caso. Siendo así, inconstitucionales los preceptos alegados en la denuncia realizada, pero teniendo sólo efectos, la declaración de inconstitucionalidad, para el caso en particular y no en general.

Conforme a lo señalado y recapitulando, la presente sentencia permite exponer el tratamiento jurisprudencial dado en el último tiempo a la Ley de Caducidad, desde el año 2005 como se señaló anteriormente, y cómo ha surgido un cambio en la interpretación de esta en los tribunales uruguayos, con la preeminencia del derecho internacional de los derechos humanos por sobre las leyes de amnistía en casos de violaciones a derechos humanos.

Lo que si bien es destacable, no se agota solo en el ámbito jurisprudencial. En cuyo caso, corresponde a continuación, referirse al tratamiento legislativo dado a la Ley de Caducidad.

II. Tratamiento legislativo de la Ley de Caducidad

Como se señala en el apartado I.1 del presente capítulo, con motivo de la sentencia de la Corte IDH en el caso Gelman Vs Uruguay, el Estado uruguayo contrajo obligaciones respecto a la Ley de Caducidad, por ser esta contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos y por obstaculizar las garantías judiciales y los demás derechos de víctimas de violaciones a derechos humanos.

II.1. Puntos resolutivos del caso Gelman

Según lo ya descrito en su sentencia en el capítulo I, la Corte declaró carente de efectos jurídicos a la Ley de Caducidad y estableció que su aplicación conlleva el desconocimiento de deberes establecidos en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que genera responsabilidad internacional de Uruguay.

Se estableció la obligación de

garantizar que la Ley de Caducidad no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas en Uruguay” y que “...en consecuencia, el Estado debe disponer que ninguna otra norma análoga, como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, non bis in idem o cualquier excluyente similar de responsabilidad, sea aplicada. (Corte IDH, 2011:74).

A su vez, se dispuso la supervisión del cumplimiento íntegro de estas obligaciones, por parte de la Corte IDH, según lo establecido en la Convención, dándose por concluido el caso una vez que se dé cumplimiento total a las obligaciones establecidas.

II.2. Ley 18.831 de Restablecimiento de la Pretensión Punitiva del Estado

Para dar cumplimiento a la obligación de garantizar que la Ley de Caducidad no vuelva a ser un obstáculo para la investigación y sanción de violaciones de derechos humanos, en el año 2011, el Parlamento Uruguayo sancionó la Ley 18.831 sobre “Restablecimiento de la Pretensión Punitiva del Estado”, la cual declaró la suspensión procesal de la prescripción y la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad que hubieren sido cometidos en dictadura.

En cuanto al tratamiento legislativo de la amnistía, esta ley es considerada por la Corte IDH y la doctrina uruguaya como un mecanismo idóneo para privar de efectos a la Ley de Caducidad. Y así como señala Galain (2014), permite abrir casos penales que antes se encontraban amnistiados e imposibilitados en su investigación con motivo de la misma.

Sin embargo, aquello aún no ha sido asentado jurídicamente en el ordenamiento uruguayo, ya que según lo señalado en apartados anteriores, existe una tendencia de la Suprema Corte de Justicia a preferir el derecho interno en su jurisprudencia reciente, la cual se mantiene pese a la vigencia de esta nueva Ley.

Castro Rivera (2018) analiza esta problemática desde la mirada de los argumentos sostenidos por la Suprema Corte para seguir optando por esta vía, consistentes en la prescripción de las acciones penales y la inconstitucionalidad de la Ley 18.831.

La prescripción, por un lado, se considera como uno de los modos de extinguir la punibilidad de los delitos cuando ha pasado un determinado tiempo desde que estos fueron consumados. En ese sentido, el argumento de la Corte va en la línea de que las conductas que constituyen delitos deben ser juzgadas según la ley penal que se encontraba vigente al momento de su ejecución.

Además de que hay que tener en cuenta que los delitos de lesa humanidad y su imprescriptibilidad fueron incorporados al derecho interno uruguayo de forma posterior. Entonces, sostener su imprescriptibilidad antes de la incorporación de dichas figuras, afectarían principios constitucionales como el principio de legalidad y el principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa (Castro Rivera, 2018).

Por lo tanto, corresponde bajo esa lógica utilizada por la Corte, juzgar las conductas delictivas cometidas durante la dictadura según la ley vigente de aquel entonces, siéndole aplicable en ese caso a los hechos, la figura de la prescripción.

La inconstitucionalidad de la Ley 18.831, por otro lado, se refiere a sus artículos 2 y 3 específicamente, según lo que ha establecido en su sentencia N° 20 de 22 de febrero de 2013.

En la que a través de denuncia por excepción de inconstitucionalidad, al igual que en el caso Sabalsagaray Curutchet en 2009, se buscaba la declaración de inconstitucionalidad de la Ley y de sus artículos 1, 2 y 3 respectivamente, por cuanto atenta contra lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución sobre el ejercicio de la soberanía, el principio de irretroactividad de la ley penal, junto

con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrada esta última en el artículo 7 de la Constitución, al afectar los plazos de prescripción que ya se encuentran vencidos. Además de disponer la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad que al momento de su ejecución no eran considerados imprescriptibles (Suprema Corte de Justicia de Uruguay, 2013). Siendo finalmente acogida la denuncia en este último caso, pero de forma parcial, declarándose la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3 para el caso en cuestión.

Según lo señalado por Castro Rivera (2018) es bastante criticable esto último y por lo mismo, en su obra analiza la argumentación utilizada por la Corte desde un punto de vista jurídico, moral y político, de los cuales interesa el primero para efectos del presente estudio.

En lo jurídico, advierte una falta de fundamentación de la Corte sobre la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3, y la utilización de “*normas irrelevantes*” en desmedro de aquellas que gozan de preferencia en su aplicación.

Respecto de la falta de fundamentación, no se explica por qué la imprescriptibilidad de delitos cometidos en el período cubierto por la Ley de Caducidad atentaría contra los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal como señala la Corte, ya que en su opinión no hubo posibilidad de computar plazos de prescripción al existir obstáculos, como la misma Ley de Caducidad, que no permitían el ejercicio del derecho a pedir tutela judicial de las víctimas, por lo que bajo dicho principio no podría entenderse como completado el plazo de prescripción.

Frente a lo cual, sostiene

Si bien este artículo 2 es claramente inconsistente con la imprescriptibilidad declarada por el artículo 3, si se rechaza la imprescriptibilidad, es necesario justificar por qué la suspensión del plazo durante el tiempo en que el ejercicio de la pretensión punitiva estuvo impedido por la vigencia de la Ley de Caducidad sería violatoria de la Constitución. La suspensión del plazo no colide necesariamente con los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal, invocados contra el art. 3.

Por otro lado, respecto a la utilización de normas irrelevantes sobre aquellas que poseen preferencia en su aplicación, se distinguen dos falacias en la lógica de la Corte al utilizar como única fuente de Derecho al Código Penal uruguayo junto a los principios de legalidad e irretroactividad de

la ley penal, más la idea de impedir imposición de penas por conductas supuestamente consideradas lícitas al momento de su ejecución, como son los delitos cometidos en dictadura.

Desde la base de que son considerados como crímenes de lesa humanidad los delitos cometidos, estos pasan a ser imprescriptibles y, por lo tanto, conllevan un deber de investigación y sanción de sus responsables, independiente del tiempo que haya transcurrido desde su ejecución.

En ese sentido, a ojos de la autora, la Corte ignora la preeminencia del derecho internacional de derechos humanos por sobre el derecho interno de cada Estado, y cuya utilización se establece que no atenta contra los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal y esboza que

*La mayoría (de los ministros de la Suprema Corte) elige plantear la discusión desde un tópico o lugar que supuestamente le permitiría justificar su decisión: **recorta la normativa aplicable tomando sólo el derecho nacional**, sostiene que según nuestro Código Penal existe un derecho a la prescripción de cualquier delito e, invocando el artículo 10 del texto constitucional, del que infiere los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal, considera que la imprescriptibilidad vulnera un derecho fundamental. (Énfasis agregado)*

Asimismo, en cuanto a la supuesta licitud de las conductas al momento de su ejecución, advierte que internacionalmente se han considerado como ilícitas desde incluso antes del período en que el régimen se encontraba vigente, específicamente desde mediados de los años 40 con la fundación de la Organización de las Naciones Unidas y la adopción de estatutos como el de Núremberg y los Convenios de Ginebra de 1949, por lo cual, resulta inadmisibles invocar normas de derecho interno para incumplir con aquellas, al constituir un deber frente a la comunidad internacional.

Por último, algo no menor es la ruptura que supone esta nueva tendencia de la Corte manifestada en su sentencia, al desconocer lo fallado en casos anteriores como el mencionado Sabalsagaray Curutchet del año 2009, en que se dio preeminencia al derecho internacional de derechos humanos, por su calidad de normas de *ius cogens*.

En cuyo caso, sostiene la autora, que si la Corte opta por innovar en su jurisprudencia en cuanto a la aplicación de estas normas, debiese hacerlo mediante una revisión crítica de los fundamentos utilizados anteriormente y optar por una vía que resulte sostenible jurídicamente, sin que conlleve por supuesto, desconocer obligaciones internacionales del Estado para con las víctimas.

Dicho lo anterior, con la sentencia señalada y la crítica realizada a esta por la autora citada, queda de manifiesto que el tratamiento dado por el legislador uruguayo a la amnistía, según las obligaciones que posee desde la sentencia del caso Gelman, demuestra dar cumplimiento, por lo menos parcial, a la obligación de garantizar que la Ley de Caducidad u otra norma análoga, no sean aplicadas a las graves violaciones de derechos humanos acontecidas en Uruguay, en vista de que la Ley de Caducidad ha sido reemplazada en sus efectos por la nueva norma, la Ley 18.831.

Sin embargo, la sentencia misma demuestra que aún existe la necesidad de seguir velando, a través de los medios judiciales y legislativos disponibles, para que no existan violaciones de derechos humanos sin ser investigadas, puesto que la nueva Ley demuestra no ser, a todas luces, suficiente.

III. Comparación de Uruguay con Chile

Recapitulando lo señalado en el presente capítulo, corresponde comparar la realidad jurídica de Uruguay en materia de amnistía con la de Chile. Esto en el hecho de que ambos Estados poseen obligaciones internacionales derivadas de una sentencia de la Corte IDH y de que en sus ordenamientos jurídicos existe una ley de amnistía, que es el objeto de dichas obligaciones.

En cuanto a dichas leyes, resulta evidente la existencia de una disposición de estas características en ambos países. Específicamente, el Decreto Ley 2191 de 1978 y la Ley de Caducidad de 1986, las cuales disponen la extinción de responsabilidad penal de quienes hayan cometido un cierto tipo de delitos en un período de tiempo determinado.

Asimismo, en vista de los distintos casos sometidos a tribunales en ambos Estados, se demuestra que los principales beneficiados por estas normas han sido, en su mayoría, funcionarios y ex funcionarios militares y policiales. Además del hecho de que los principales delitos cubiertos por este tipo de amnistía, resultan ser crímenes de lesa humanidad y delitos contra los derechos humanos.

Otro hecho importante a tener en cuenta, es la existencia de sentencias condenatorias de la Corte IDH como se señala, recaídas sobre ambos Estados. Frente a las cuales, surgen obligaciones internacionales en materia de amnistía.

En ese sentido, tanto Uruguay como Chile han sido condenados con motivo de sus leyes de amnistía, por cuanto estas atentan contra lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos. Concretamente contra las garantías judiciales, establecidas en el artículo 8 de la misma,

el deber de adopción de disposiciones de derecho interno que permitan el goce efectivo de los derechos que esta consagra, en su artículo 2 y el derecho a la protección judicial de las víctimas, establecido en su artículo 25.

Además de ello, se ha dispuesto el deber de reparación de las víctimas y la reapertura de causas que se encuentren archivadas con motivo de las leyes de amnistía, junto a una obligación clave a la hora de resolver cuestiones relativas a leyes de amnistía, que es la obligación de garantizar que no vuelvan a representar un obstáculo para investigación de los hechos (del caso específico de que se trate) y sanción de sus responsables, así como de otras violaciones a derechos humanos similares que ocurran en el país.

Y a su vez, se han dispuesto las obligaciones de disponer que ninguna otra norma análoga, como la prescripción, la irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, non bis in idem o cualquier otra excluyente de responsabilidad sea aplicada (Corte IDH, 2011:74).

Dicho lo anterior, resulta interesante, a todas luces, referirse a la diferencia existente entre ambos Estados, en cuanto a la presencia de una norma interpretativa para la privación de efectos de la amnistía (como lo es el caso de Uruguay) y en el otro el uso de solo el criterio jurisprudencial.

En el Estado de Chile por un lado, se han observado distintas formas de interpretación del D.L. 2191 a lo largo de los años, pasando desde su aplicación directa hasta la preeminencia del derecho internacional de derechos humanos, por sobre el referido decreto.

Se demuestra que ha habido una evolución, desde 1998 en adelante, en los criterios utilizados por los tribunales y una interpretación relativamente correcta del derecho interno, de forma acorde al derecho internacional y a las obligaciones que recaen sobre el Estado.

Como lo señala Nogueira (2005), casos como el de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez en el año 2003, *exponen la adopción de los tribunales chilenos de la doctrina mayoritaria en el derecho internacional, mediante la cual, la amnistía no resulta aplicable a delitos contra derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.*

Lo cual, si bien a ojos de la Corte IDH es positivo, no da cumplimiento, aun así, a la privación de efectos del Decreto Ley, por lo que esta se entiende que sigue vigente.

En el Estado de Uruguay, en cambio, se ha observado una interpretación distinta, por su lado, de la Ley de Caducidad.

Partiendo del hecho de que es diferente en su estructura, por no consistir en una amnistía propiamente tal, sino que en una declaración de caducidad de la pretensión punitiva, y por otorgar facultades respecto a su aplicación al Poder Ejecutivo, se entiende como una norma que ha tenido distintas formas de acogida en el ordenamiento jurídico interno de Uruguay (Suprema Corte de Justicia de Uruguay, 2009).

Sentencias como la del caso Sabalsagaray Curutchet demuestran la discusión en torno a su legitimidad y constitucionalidad, un par de años antes de la dictación de la sentencia del caso Gelman.

Puesto que, luego esta última surge ya la obligación internacional de adecuar el derecho uruguayo al derecho internacional de derechos humanos, lo que conlleva, como ya se ha dicho, la privación de efectos de la Ley de Caducidad. En cuyo caso, surge la dictación de la Ley 18.831 que viene a restablecer la pretensión punitiva y, por tanto, a privar de efectos a la mencionada.

Sobre esta situación, es que surge la idea de comparar el escenario jurídico uruguayo con el chileno:

En ambos Estados, parece advertirse claramente, primero, la existencia de una obligación de adecuar la legislación interna al derecho internacional, frente al cual la amnistía no tiene cabida.

Segundo, en ambos existe o ha existido jurisprudencia variada respecto a su aplicación, además de la discusión sobre las fuentes del Derecho utilizables.

Y por último, en ambos se han adoptado mecanismos, sean estos legislativos o judiciales, para garantizar que las leyes de amnistía no representan un obstáculo.

Dicho lo anterior, es en esto último en lo que hay una diferencia.

Uruguay con la dictación de una norma, demuestra la posibilidad de eliminar el obstáculo de la amnistía, por lo menos, en cuanto a su validez jurídica. Permitiendo a los tribunales superar el impedimento que representa la existencia de una norma como la Ley de Caducidad, a la hora de fallar acorde al derecho interno.

Chile por otro lado, con la preeminencia del derecho internacional sobre el D.L. ha encontrado una forma de evadirlo como impedimento jurídico, pudiendo así los tribunales dejar de lado su aplicación.

Por lo tanto, y según lo observado, pese a las situaciones mencionadas, como son la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 18.831 en Uruguay y el estado pendiente en el que se encuentra la obligación respecto de Chile, queda de manifiesto que ambos Estados han adecuado de forma, por lo menos aceptable, su realidad jurídica en materia de amnistía, a lo dispuesto en el derecho internacional de derechos humanos.

CONCLUSIONES

Los Estados de Chile y Uruguay poseen obligaciones internacionales en materia de leyes de amnistía, al haber ratificado ambos la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual, a través de la Corte IDH, ha establecido su incompatibilidad con este tipo de normas.

Como se evidencia en el primer capítulo de la presente investigación, desde el año 2001 en adelante, las leyes de amnistía han sido declaradas “*carentes de efectos jurídicos*” por favorecer la impunidad en violaciones a derechos humanos. Los derechos a la investigación, las garantías judiciales y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para el goce de estos y de otros derechos, consagrados todos en la Convención, se han visto en su mayoría vulnerados por los Estados con motivo de estas leyes.

Se observa en el segundo capítulo, que el Estado de Chile, por un lado, ha sido condenado por la obstaculización de la investigación y sanción de responsables en casos de delitos contra derechos humanos, con motivo de la existencia del Decreto Ley 2191 de 1978. Casos como Almonacid en 2006 han generado obligaciones para Chile, respecto de esta ley.

Estas, al día de hoy, se encuentran pendientes, según la Corte IDH, ya que pese al abandono en su aplicación, en la jurisprudencia chilena, el Decreto continúa vigente.

Por otro lado, se observa en el tercer capítulo, que el Estado de Uruguay ha sido condenado por la misma problemática. La obstaculización producida por su ley de amnistía, conocida como la Ley de Caducidad, ha generado obligaciones para el mismo desde la dictación de la sentencia del caso Gelman en 2011.

A diferencia de Chile, dicha ley de amnistía ha sido privada en sus efectos por otra ley, la mencionada Ley 18.831, lo que demuestra la utilización por parte de dicho Estado de un mecanismo legislativo para el cumplimiento de lo dispuesto en el derecho internacional.

Dicho lo anterior, mediante un análisis de ambos casos, se puede evidenciar que en ambos Estados ha habido un cambio respecto al uso de este tipo de leyes.

En primer lugar, Chile no ha tenido mayores avances en la discusión legislativa para regular amnistías, pero aun así ha abandonado el uso del D.L. 2191 y desde hace unos años ha dado preeminencia a lo dispuesto en el derecho internacional de derechos humanos, en los distintos

fallos de sus tribunales. Por lo que pareciera estar bastante asentada la mayor jerarquía de este tipo de normas, por sobre las establecidas en el derecho interno.

Y, en segundo lugar, Uruguay ha promulgado una Ley para reestablecer la facultad del Estado de ejercer su pretensión punitiva sobre violaciones a derechos humanos cometidas en el período comprendido en la Ley de Caducidad, privándola de efectos jurídicos; cuya legitimidad y constitucionalidad ya se encontraban en entredicho en el derecho interno, según lo ya señalado.

En el caso de este último, eso sí, en las sentencias de sus tribunales en los últimos años, se observa una complicación en cuanto a la Ley 18.831.

Su declaración de inconstitucionalidad en 2013, pese a tener efectos particulares, supone una obstaculización a la hora de seguir dando cumplimiento a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Otros mecanismos como la prescripción, el principio de legalidad y el de irretroactividad de la ley penal, junto a la discusión sobre la vigencia de los tratados, la aplicación del control de convencionalidad y la obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH, constituyen los principales argumentos esgrimidos para impedir para la investigación y sanción de responsables de crímenes de lesa humanidad, pese a que la amnistía ya no produzca efectos jurídicos.

Entonces, pese a que Chile por su parte aún se encuentre pendiente en la misma obligación, respecto a su ley de amnistía, el uso de un mecanismo legislativo no parece ser la solución idónea por excelencia.

Al optar por el criterio de los tribunales, los cuales han abandonado la aplicación del D.L. y dado preferencia al derecho internacional, no establece una solución que otorgue certeza jurídica, ya que los tribunales pueden volver a su aplicación.

Pero aun así y en relación a esto, me parece sensato señalar que la adecuación al derecho internacional de la jurisprudencia, no necesariamente conlleva la adopción de una norma complementaria. Creo que optar por una solución legislativa, en vista de las complicaciones que esta pueda ocasionar en relación a otras figuras que impiden la investigación de delitos de derechos humanos y la sanción de sus responsables, como la prescripción, entre otras, no otorga la certeza jurídica suficiente para este tipo de casos, si no se plantea bien en las instancias que tiene el legislador para regular estas materias.

Quizás medidas como el perfeccionamiento de los mecanismos para la ejecución de sentencias internacionales en estas materias, además del fortalecimiento en el ámbito constitucional de la jerarquía que poseen los derechos humanos, permitan asentar definitivamente la preeminencia de este tipo de derechos en nuestra legislación.

Aun así, me parece destacable el mecanismo uruguayo, ya que si bien posee sus dificultades, resulta ser un medio bastante más concreto de lo que se ha observado en Chile.

El hecho de que un legislador nacional dicte normas con pleno efecto jurídico en su ordenamiento interno, para cumplir con sentencias de organismos internacionales a los que les reconoce su jurisdicción, demuestra un mayor asentamiento del principio de jurisdicción universal y la cada vez mayor importancia que los derechos humanos tienen y deben tener hoy en día, ya que el mayor desafío actual y del futuro en todo orden democrático, sobre todo latinoamericano, es no volver a escenarios de impunidad en que se permitan atentados a los derechos más básicos por razones simplemente políticas.

Dicho lo anterior y para finalizar, en cuanto a la hipótesis planteada a inicios de la presente investigación, es posible señalar que esta sí era correcta.

Según lo estudiado, Chile ha dado escaso tratamiento legislativo a la amnistía, en comparación a Uruguay, ya que simplemente ha optado por la aplicación del derecho internacional de derechos humanos, dejando de lado la discusión sobre la vigencia del D.L. 2191 en su ordenamiento jurídico.

Pero, pese a ello, ha tenido la voluntad de remover el obstáculo que este último representa para la investigación de los delitos contra derechos humanos y la sanción de sus responsables, lo que demuestra ser un avance.

BIBLIOGRAFÍA:

Doctrina:

Cassel, D. (2014). El fallo de la CIDH, y las obligaciones que de allí emanan para el Estado de Chile. Informe PNUD: Justicia, Derechos Humanos y el Decreto Ley de Amnistía

Castro Rivera, A (2018). Derechos humanos y delitos de lesa humanidad, Revista de Derecho Público, Universidad de la República, N° 54, pp. 7-34

Correa, C. (2014). El decreto ley de amnistía: orígenes, aplicación y debate sobre su validez. Informe PNUD: Justicia, Derechos Humanos y el Decreto Ley de Amnistía

Galain Palermo, P. (2014). El proceso de Justicia Transicional en Uruguay. Revista Verba Iuris 32, Bogotá, Colombia, pp. 33-44.

Galdámez Zelada, L. (2010). Tutela judicial de graves violaciones a los derechos humanos: Las actuaciones del juez y las omisiones del Legislador. Estudios Constitucionales, Año 8, N°2, pp. 201-246.

Nogueira Alcalá, H. (2005). Decreto Ley de Amnistía 2191 de 1978 y su armonización con el derecho internacional de los derechos humanos. Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile, Vol. XVIII - N° 2, pp. 107-130.

Risso Ferrand, M. (2013). Cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gelman, después de la declaración de la inconstitucionalidad de la Ley Interpretativa 18.831. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 639-653.

Normas jurídicas:

LEGISLACIÓN NACIONAL

Constitución Política de la República, artículo 7°. 22 de septiembre de 2005.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Decreto N° 873, Diario Oficial de la República de Chile, de 5 de enero de 1991.

Decreto Ley 2191: "Concede amnistía a las personas que indica por los delitos que señala". Legislación chilena, Biblioteca del congreso nacional de Chile, 1978.

CONGRESO NACIONAL DE CHILE

Boletín 3959-07, 30 de agosto de 2005.

Boletín 4162-07, 21 de abril de 2006.

LEGISLACIÓN DE URUGUAY

Ley 15.848: “Se reconoce que ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985”, 1985.

Ley 18.831: “Restablecimiento para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1º de marzo de 1985”, 2011.

Jurisprudencia:

TRIBUNALES NACIONALES

Sentencia de la Corte Suprema, Requerimiento de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad DL 2191, rol Nº 27640, de 24 de agosto de 1990.

Sentencia de la Corte Suprema, rol Nº 5476-94, de 30 de enero de 1994.

Sentencia de la Corte Suprema, rol Nº 469-98, de 9 de septiembre de 1998.

TRIBUNALES DE URUGUAY

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay, Nº 365 de 19 de octubre de 2009

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, Nº 20, de 22 de febrero de 2013

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Barrios Altos vs Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C Nº 75.

Caso Barrios Altos vs Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C Nº 83.

Caso Barrios Altos vs Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2002.

Caso Barrios Altos vs Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003.

Caso Barrios Altos vs Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004.

Caso Barrios Altos vs Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005.

Caso Barrios Altos vs Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de agosto de 2008.

Caso Barrios Altos vs Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 2009.

Caso Barrios Altos vs Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012.

Caso Barrios Altos vs Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018.

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C Nº 154.

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2010.

Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 221

Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013.

Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353